

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

*Preguntas, Criterios Finales de Evaluación y
Guía Final de Calificación Operacional*

Reválida General y Notarial



Marzo de 2014

ÍNDICE

MATERIA	PÁGINA
I. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	1-6
II. DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO DE FAMILIA	7-13
III. DERECHO PENAL	14-18
IV. PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	19-26
V. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	27-35
VI. OBLIGACIONES Y CONTRATOS Y DERECHO EVIDENCIARIO.....	36-42
VII. DERECHOS REALES Y SUCESIONES.....	43-48
VIII. DERECHO HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL	49-55
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1	56-61
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2.....	62-67

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la mañana

Marzo de 2014

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

Departamento Ambiental (Departamento) es una agencia administrativa creada por ley para implantar la política pública para la conservación de los recursos naturales. La ley orgánica lo facultó para designar las aves protegidas, mediante la adopción de reglamentación de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). También lo facultó para imponer multas.

Departamento aprobó el Reglamento conforme a la LPAU y adoptó una lista de aves protegidas. Especificó las multas a los ciudadanos que incurrieran en violaciones al Reglamento. Posteriormente, Departamento anunció la intención de enmendar el Reglamento para incluir al Avemeta como un ave protegida. Mediante aviso, publicado en español e inglés en dos periódicos de circulación general y en la red de internet, Departamento expresó el propósito y las disposiciones legales que lo autorizaban a reglamentar. Indicó el procedimiento para someter comentarios en los próximos 30 días. Asimismo, informó la dirección electrónica de la página donde publicó el aviso y el texto propuesto. Además, anunció la fecha de la vista pública.

En la vista, Asociación de Caza se opuso a la enmienda. El oficial examinador que presidió la vista preparó el informe y lo mantuvo disponible al público. Recibido el informe, Departamento aprobó la designación e incluyó al Avemeta en la lista de aves protegidas. Luego, publicó un aviso en español e inglés en un periódico de circulación general y en la red de internet. Además, dio por terminado el proceso y dispuso la vigencia inmediata de la enmienda.

Inconforme, Asociación de Caza impugnó la actuación de Departamento ante el tribunal. Alegó que la inclusión del Avemeta en la lista de aves protegidas constituía una enmienda a reglas legislativas que, por su naturaleza, debía ser aprobada al amparo de la LPAU. Asimismo, alegó que no se cumplieron todos los requisitos sobre reglamentación establecidos en la LPAU. Departamento planteó que Asociación de Caza estaba impedida de impugnar la enmienda pues no se había aplicado en su contra.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Asociación de Caza de que:
 - A. la inclusión del Avemeta en la lista de aves protegidas constituía una enmienda a reglas legislativas que, por su naturaleza, debía ser aprobada al amparo de la LPAU;
 - B. no se cumplieron todos los requisitos sobre reglamentación establecidos en la LPAU.
- II. Los méritos de la alegación de Departamento de que Asociación de Caza estaba impedida de impugnar la enmienda pues no se había aplicado en su contra.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ASOCIACIÓN DE CAZA DE QUE:

A. la inclusión del Avemeta en la lista de las aves protegidas constituía una enmienda a reglas legislativas que, por su naturaleza, debía ser aprobada al amparo de la LPAU;

La LPAU exige el cumplimiento por parte de las agencias administrativas de determinados requisitos al momento de reglamentar; al aprobar, enmendar o derogar una regla o un reglamento. 3 LPRA secs. 2121-2141. Sin embargo, el trámite de reglamentación establecido en la LPAU no aplica a toda reglamentación. Tosado v. A.E.E., 165 DPR 377 (2005).

La LPAU define como regla o reglamento "cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia". Sec. 1.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2102. El término incluye la adopción, enmienda, revocación o suspensión de una regla o reglamento. *Íd.*

Esta disposición distingue entre las reglas legislativas y no legislativas. Tosado v. A.E.E., *supra*. Dependiendo del tipo de regla cambia el procedimiento para su aprobación, derogación o enmienda. Asociación Maestros v. Comisión, 159 DPR 81, 93 (2003).

Las reglas denominadas legislativas crean o afectan derechos, imponen obligaciones y establecen un patrón de conducta que tiene fuerza de ley. *Íd.* "De esta forma, cualquier regla que tenga un efecto obligatorio significativo en los derechos sustantivos de un individuo constituye una regla legislativa". Mun. de Toa Baja v. DRNA, 2012 TSPR 94, citando a Fernández Quiñones, D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 123. El principio cardinal que regula las consecuencias legales de la reglamentación es que tiene "fuerza y efecto de ley". Mun. De Toa Baja v. DRNA, *supra*. "Equivale ello a decir que tiene la misma fuerza que un estatuto y obliga también a las agencias que no tienen discreción para repudiarla. Su alcance prescribe patrones de conducta a los cuales se tienen que conformar los afectados y cubiertos por ella. Puede el infractor de esa regulación estar sujeto de [sic] consecuencias penales. En términos prácticos un ciudadano puede enfrentarse a tantas dificultades por violar una regla sustantiva o legislativa de una agencia como por violar un estatuto aprobado por la Asamblea Legislativa". *Íd.*

La naturaleza y efecto de las reglas legislativas requieren que las partes afectadas sean notificadas previamente sobre qué conducta es permisible e impermisible. *Íd.* "Por la importancia que estas revisten, y el efecto que pueden acarrear para el público en general, su promulgación requiere el cumplimiento del procedimiento de reglamentación establecido por la LPAU". *Íd.*

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

Por otra parte, son reglas no legislativas y, por tanto, excluidas del proceso de la LPAU sobre adopción, enmienda o revocación de reglamentos: 1) las reglas relacionadas con la administración interna de las agencias que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general; 2) las formas e instrucciones, declaraciones interpretativas; 3) las declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal. Sec. 1.3 de la LPAU, *supra*. "El denominador común de éstas consiste en que las reglas no legislativas constituyen pronunciamientos administrativos que no alteran los derechos ni las obligaciones de los individuos". *Íd.*

En este caso, el Reglamento contenía reglas legislativas, pues era de aplicación general e imponía obligaciones con fuerza de ley. Tiene méritos la alegación de Asociación de Caza porque la designación del Avemeta como ave protegida enmendaba un reglamento de naturaleza legislativa, por lo que debía ser aprobada al amparo del procedimiento establecido en la LPAU.

B. no se cumplieron todos los requisitos sobre reglamentación establecidos en la LPAU.

Para que un reglamento sea válido al amparo de la LPAU deben cumplirse unos requisitos básicos: 1) notificar al público la reglamentación que ha de aprobarse; 2) proveer oportunidad para la participación ciudadana, incluyendo vistas públicas cuando sea necesario u obligatorio; 3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación, y 4) publicar la reglamentación aprobada. Secs. 2.1, 2.2, 2.3, 2.8, 2.11 de LPAU, 3 LPRA 2121-2123, 2128 y 2131; Mun. de San Juan v. J.C.A., 152 DPR 673, 690-691 (2000). Véanse, además, Mun. De Toa Baja v. DRNA, *supra*.

En cuanto a la notificación al público, se requiere que la agencia publique un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. Sec. 2.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2121. El aviso debe contener un resumen o explicación breve de los propósitos de la reglamentación, una cita de la fuente legal que la autoriza y la forma en que se podrán someter comentarios o solicitar la celebración de una vista. *Íd.* El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento. *Íd.*

En cuanto a la participación ciudadana, la LPAU requiere que la agencia provea la oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso. Sec. 2.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2122. Las agencias podrán

discrecionalmente citar para vista pública, salvo que sea requerido por ley. Sec. 2.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2123. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resumen los comentarios orales que se expongan durante la vista. *Id.* Es imperativo mantener este expediente disponible al público con todo lo relativo al procedimiento de adopción, enmienda o derogación del reglamento. Sec. 2.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2126.

Además, la LPAU requiere que todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original y tres (3) copias. Sec. 2.8 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2128.

Por último, se requiere que el Secretario de Estado publique en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido del reglamento, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. El Secretario de Estado examinará todo reglamento radicado en su oficina, a fin de determinar si cumple con la reglamentación aprobada por él. *Id.* Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley. Sec. 2.11 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2131.

Tiene méritos la alegación de Asociación de Caza pues, al no presentarse la enmienda del Reglamento ante el Departamento de Estado, no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la LPAU.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEPARTAMENTO DE QUE ASOCIACIÓN DE CAZA ESTABA IMPEDIDA DE IMPUGNAR LA ENMIENDA PUES NO SE HABÍA APLICADO EN SU CONTRA.

El incumplimiento con los requisitos establecidos por la LPAU hace nulo el reglamento. Sec. 2.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2127. La LPAU permite a cualquier persona impugnar de su faz un reglamento aprobado por una agencia administrativa por no cumplir con las disposiciones de la LPAU. *Id.*

No tiene méritos la alegación de Departamento porque Asociación de Caza podía impugnar la enmienda al Reglamento de su faz por ser nulo al no cumplir con los requisitos de la LPAU, sin necesidad de que se le aplicara.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ASOCIACIÓN DE CAZA DE QUE:

A. la inclusión del Avemeta en la lista de aves protegidas constituía una enmienda a reglas legislativas que, por su naturaleza, debía ser aprobada al amparo de la LPAU;

1 1. La LPAU exige el cumplimiento por parte de las agencias administrativas de determinados requisitos al momento de reglamentar.

1 2. Las agencias también deben cumplir con el procedimiento establecido en la LPAU cuando se enmienda una regla o reglamento.

1 3. El procedimiento de reglamentación establecido en la LPAU aplica a las reglas legislativas.

1 4. Una regla legislativa es una norma o conjunto de normas de aplicación general que crean o afectan derechos, imponen obligaciones y tienen fuerza y efecto de ley.

1 5. Quedan excluidas del procedimiento establecido en la LPAU las reglas no legislativas, a saber:

1 a. las reglas relacionadas con la administración interna de las agencias;

1 b. las formas e instrucciones, declaraciones interpretativas;

1 c. las declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

1 6. En este caso, el Reglamento contenía reglas legislativas, pues era de aplicación general e imponía obligaciones con fuerza de ley.

1 7. Tiene méritos la alegación de Asociación de Caza porque la designación del Avemeta como ave protegida enmendaba un reglamento de naturaleza legislativa, por lo que debía ser aprobada al amparo del procedimiento establecido en la LPAU.

B. no se cumplieron todos los requisitos sobre reglamentación establecidos en la LPAU.

1 1. Para que un reglamento sea válido al amparo de la LPAU deben cumplirse los siguientes requisitos:

1 a. notificar al público la reglamentación que ha de aprobarse mediante la publicación de un aviso en

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet;

- 1 b. garantizar la participación ciudadana:
 - 1 i. ofreciendo la oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso;
 - 1 ii. celebrando vistas públicas cuando la ley o el reglamento así lo requiera o la agencia determine celebrarlas.
- 1 c. mantener un expediente disponible al público con todo lo relativo al procedimiento de reglamentación.
- 1 d. presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación correspondiente.
- 1 e. que el Secretario de Estado publique la reglamentación en dos periódicos de circulación general.
- 1 2. Tiene méritos la alegación de Asociación de Caza pues, al no presentarse la enmienda del Reglamento ante el Departamento de Estado, no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la LPAU.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEPARTAMENTO DE QUE ASOCIACIÓN DE CAZA ESTABA IMPEDIDA DE IMPUGNAR LA ENMIENDA PUES NO SE HABÍA APLICADO EN SU CONTRA.

- 1 A. Un reglamento es nulo de su faz cuando no cumple con todos los requisitos establecidos en la LPAU.
- 1 B. Cualquier persona puede impugnar de su faz un reglamento nulo, por no cumplir con las disposiciones de la LPAU.
- 1 C. No tiene méritos la alegación de Departamento porque Asociación de Caza podía impugnar la enmienda al Reglamento de su faz por ser nula al no cumplir con los requisitos de la LPAU, sin necesidad de que se le aplicara.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

Como parte de un proceso de reestructuración interna, Banco contrató a Esteban Evaluador para examinar el funcionamiento de Banco y rendir un informe para mejorar su competitividad. El informe reveló que Banco tenía demasiadas plazas gerenciales ocupadas por empleados con mucha antigüedad en la institución, por lo que recomendó eliminar la mayoría de ellas. El criterio utilizado para cumplir con la recomendación fue retener aquellos gerenciales que tuvieran 50 años de edad o menos. Conforme a lo recomendado, Banco creó un programa de incentivos de retiro temprano, lo que redujo considerablemente la cantidad de empleados gerenciales. Además, y como parte de las recomendaciones de Evaluador, los gerenciales mayores de 50 años de edad que no se acogieron al programa de retiro comenzaron a recibir amonestaciones por incumplir con normas de la institución. Antes de recibir el informe con las recomendaciones de Evaluador, esas mismas normas eran incumplidas pero ello no era objeto de señalamiento alguno por parte de Banco.

Elena Esposa laboraba como gerente de Banco hacía 10 años, tenía 55 años de edad y estaba casada con Carlos Cónyuge. Luego de las recomendaciones de Evaluador, Esposa fue despedida por incumplir la norma de usar el uniforme completo.

Ocho meses después, Esposa demandó a Banco por haberla despedido discriminatoriamente por razón de edad en violación de la ley contra el discrimen en el empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (Ley Núm. 100). Alegó, y en el juicio probó, que las amonestaciones que recibió no fueron entregadas a otros empleados de menor edad que habían incurrido en la misma conducta; que su conducta era una práctica generalizada en el banco y ello no había causado problemas anteriormente; y que su puesto fue ocupado por una persona de 30 años de edad, sin experiencia en el área de trabajo. La prueba estableció que el despido de Esposa obedeció al cumplimiento de las recomendaciones del informe de Evaluador.

A los cuatro meses de presentada la demanda, Esposa y Cónyuge se divorciaron por consentimiento mutuo. Estipularon la división de los bienes y deudas habidas durante el matrimonio, pero nada dispusieron sobre la demanda pendiente.

A los cuatro años de presentada la demanda, se dictó sentencia adjudicándole a Esposa \$300,000 como compensación global por concepto de lucro cesante. Luego que la sentencia advino final y firme, Cónyuge reclamó a Esposa la mitad de la partida del lucro cesante por considerar que era una partida ganancial.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Banco discriminó contra Esposa por razón de edad, en violación de la Ley Núm. 100.
- II. Si Cónyuge tiene derecho a la mitad de la partida de lucro cesante concedida.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI BANCO DISCRIMINÓ CONTRA ESPOSA POR RAZÓN DE EDAD, EN VIOLACIÓN DE LA LEY NÚM. 100.

La Constitución de Puerto Rico protege la dignidad humana. La Sec. 1 de nuestra Carta de Derechos establece claramente que:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. Art. II, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 272.

"El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta [sic], la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. *La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en naturaleza o en la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño.* En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto. (Énfasis suplido.) 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2561 (1951)." Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 379 n.24 (2001). "Al aprobar la Ley Núm. 100, [Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (29 LPRA secs. 146-151), mejor conocida como la Ley General contra el Discrimen en el Empleo en Puerto Rico], la Asamblea Legislativa ratificó estos postulados constitucionales y formuló unos remedios para poner en vigor esa disposición de la Carta de Derechos dentro del contexto obrero-patronal." (Cita omitida.) *Id.*, pág. 380.

La Ley Núm. 100 es exclusivamente laboral, responde a una concepción de la dignidad de la persona que le atribuye preeminencia particular al derecho de cada ser humano a ganarse el sustento con un trabajo seguro y decoroso. "Está dirigida a tratar únicamente los derechos de los empleados y ofrecer particular protección a sus intereses." Santini Rivera v. Serv. Air, Inc., 137 DPR 1, 5-6 (1994).

"Si bien desde un principio, el legislador pretendió proteger contra el discrimen a las personas de edad avanzada, luego de varias enmiendas a la referida disposición estatutaria, finalmente se dispuso que la edad dentro de la cual se prohíbe discriminar es desde la edad mínima en que legalmente se

permite trabajar en adelante; dicho de otra manera, no hay un límite específico de edad protegida para un empleado poder entablar su reclamación al amparo de la Ley Núm. 100, *ante.* Díaz v. Wyndham Hotel Corp., *supra.* “[L]a edad no es un criterio para concluir si una persona está o no cualificada para trabajar.” Mestres Dosal v. Dosal Escandon, 173 DPR 62, 64 (2008).

“La Ley Núm. 100, que prohíbe el discrimen en el empleo por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social e ideas políticas o religiosas, establece en su Art. 3 una presunción de discrimen cuando el despido no es por justa causa.” Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294, 302-303 (1994).

Para activar la presunción de discrimen, el empleado demandante tiene que probar: (1) que hubo un despido o acción perjudicial; (2) que este se realizó sin justa causa; y (3) presentar evidencia indicativa de la modalidad de discrimen que se vincula al despido. Es en ese momento que se activa la presunción. Díaz v. Wyndham Hotel Corp., *supra.* La presunción se activa en el juicio que se celebre, no antes, puesto que su intención es facilitar al empleado que pruebe su caso, no relevarlo de presentar evidencia para probar sus alegaciones. Hernández v. Trans Oceanic Life Ins. Co., 151 DPR 754, 757 (2000). Una vez la parte demandante presenta la prueba a tales efectos, se establecen los hechos básicos que dan lugar a la presunción dispuesta en el referido artículo de ley. Díaz v. Wyndham Hotel Corp., *supra.* Al activarse la presunción de discrimen, “la parte querellada tiene la obligación de probar la no ocurrencia del hecho presumido, vía preponderancia de la prueba, o sea, probar que la no ocurrencia del hecho presumido es más probable que su ocurrencia, so pena de que si no presenta prueba en contra del hecho presumido o en apoyo de su no ocurrencia, el juzgador tendrá que inferirlo”. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Esposa demandó por haber sido despedida injustificadamente, según alegó, por discrimen por razón de edad. Para ello estableció los elementos básicos que dan lugar a la presunción, es decir: (1) que fue despedida de su empleo, (2) que el despido fue injustificado y que, (3) la razón para despedirla fue su edad. Banco no rebatió el hecho presumido puesto que su prueba solo ratificó que la edad de Esposa fue el criterio para despedirla. Siendo así, corresponde concluir que Banco discriminó contra Esposa por razón de edad, en violación de la Ley Núm. 100.

II. SI CÓNYUGE TIENE DERECHO A LA MITAD DE LA PARTIDA DE LUCRO CESANTE CONCEDIDA.

"La Ley Núm. 100 fue diseñada por el legislador con el objetivo principal de proteger a los empleados de la empresa privada contra todo tipo de discrimen. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486, 508 (1990). Este Tribunal ha expresado que la protección que persigue la Ley Núm. 100 es de carácter personalísimo; es decir, protege y beneficia únicamente al empleado discriminado, y no a su progenie o a sus familiares cercanos. Véase Santini Rivera v. Serv Air, Inc., 137 DPR 1 (1994)." Cruz Roche v. Colón y Otros, 182 DPR 313, 320 (2011). "Por una parte, la Ley Núm. 100 es de carácter personalísimo y busca la protección del empleado discriminado, excluyendo a familiares y terceros. Por otra parte, hay una porción de la compensación proveniente de la Ley Núm. 100 que, por sustituir salarios dejados de devengar, se considera lucro cesante y se reputa ganancial." *Íd.* Vigente el matrimonio, estos salarios dejados de devengar, se reputan gananciales. Maldonado v. Banco Central Corp., 138 DPR 268, (1995). Debido a que los salarios son un elemento esencial de la relación obrero patronal, el lucro cesante es parte de los daños incluidos bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959 (29 LPRA sec. 146 *et seq.*). "[U]na compensación judicial otorgada a un empleado al amparo de la Ley Núm. 100 sí podría contener porciones que se reputen gananciales, pues pueden estar incluidas las partidas por salarios dejados de devengar durante la vigencia de un matrimonio. Véase Maldonado v. Banco Central Corp., *supra.*" Cruz Roche v. Colón y Otros, *supra.*

"Aunque haya una partida ganancial en la cifra global concedida como compensación al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, la causa de acción continúa siendo personalísima mientras no haya una sentencia final y firme que disponga del pleito. Es decir, incoar la demanda por discrimen en el empleo, litigar el caso, apelarlo o transarlo son todas acciones derivadas de una prerrogativa que pertenece única y exclusivamente al empleado afectado. Es innegable que muchas causas de acción instadas bajo la Ley Núm. 100 contendrán partidas que, por ser producto del lucro cesante, se reputarán gananciales. Estas partidas, pues, tendrán que ser divididas correspondientemente, pero sólo [sic.] después de que el propietario de la causa de acción --el empleado afectado-- haya decidido cómo litigar, transar o disponer de su caso que, después de todo, le pertenece exclusivamente. Hasta que el caso concluya, no hay porción alguna --ni tan siquiera la ganancial-- sobre la cual el cónyuge o excónyuge pueda tener una participación líquida y exigible." *Íd.*, págs. 314-315.

“El Art. 1315 del Código Civil establece que la sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio mediante, entre otros, un divorcio final y firme. 31 LPRA sec. 3681. Véase, también, García López v. Méndez García, 102 DPR 383, 395 (1974). El Art. 105 del Código Civil, por su parte, preceptúa que el divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. 31 LPRA sec. 381.” Cruz Roche v. Colón y Otros, *supra*.

La partida de lucro cesante adjudicada a Esposa tiene una porción ganancial, que es la correspondiente a la cantidad de salarios que se habrían devengado durante la vigencia del matrimonio. *Íd.* No obstante, por haberse adjudicado una compensación global, que contiene partidas de salarios dejados de devengar durante el matrimonio, así como partidas dejadas de devengar con posterioridad a su divorcio, no procede adjudicar la mitad a Cónyuge. Este solo tiene derecho a la mitad de la porción del salario que se dejó de devengar mientras duró el matrimonio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. SI BANCO DISCRIMINÓ CONTRA ESPOSA POR RAZÓN DE EDAD, EN VIOLACIÓN DE LA LEY NÚM. 100.

- 1 A. Al aprobar la Ley contra el Discrimen en el Empleo en Puerto Rico (Ley Núm. 100), la Asamblea Legislativa ratificó los postulados constitucionales que prohíben discriminar contra las personas.
- 1 B. Ley Núm. 100 prohíbe discriminar por razón de edad en el ámbito laboral.
- 1 C. La edad no es un criterio para concluir si una persona está o no cualificada para trabajar.
- 1 D. La Ley Núm. 100 establece una presunción de discrimen cuando el despido no es por justa causa.
- E. Para activar la presunción de discrimen, el empleado demandante tiene que probar:
- 1 (1) que hubo un despido o acción perjudicial;
- 1 (2) que este se realizó sin justa causa;
- 1 (3) presentar evidencia indicativa de la modalidad de discrimen que se vincula al despido.
- 1 F. Al activarse la presunción de discrimen, la parte demandada tiene la obligación de probar que el despido no fue discriminatorio.
- 1 G. Esposa demandó por haber sido despedida discriminatoriamente por razón de edad y estableció los hechos básicos de su demanda.
- 1 H. Banco no rebatió el hecho presumido puesto que la prueba estableció que la edad de Esposa fue el criterio para despedirla.
- 1 I. Banco discriminó contra Esposa por razón de edad, en violación de la Ley Núm.100.

II. SI CÓNYUGE TIENE DERECHO A LA MITAD DE LA PARTIDA DE LUCRO CESANTE CONCEDIDA.

- 1 A. La protección que persigue la Ley Núm. 100 es de carácter personalísimo; es decir, protege y beneficia únicamente al empleado discriminado y no a su progenie o a sus familiares cercanos.
- 1 B. Debido a que los salarios son un elemento esencial de la relación obrero patronal, el lucro cesante es parte de los daños incluidos bajo la Ley Núm.100.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

- 1 C. Estos ingresos se presumen gananciales.
- 1 D. Aunque haya una partida ganancial en la cifra global concedida como compensación al amparo de la Ley Núm. 100, la causa de acción continúa siendo personalísima mientras no haya una sentencia final y firme que disponga del pleito.
- 1 E. Hasta que el caso concluya, no hay porción alguna --ni tan siquiera la ganancial-- sobre la cual el cónyuge pueda tener una participación líquida y exigible.
- 1 F. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio mediante, entre otros, un divorcio final y firme.
- 1 G. La partida de lucro cesante adjudicada a Esposa, tiene una porción ganancial, que es la correspondiente a la cantidad de salarios que había devengado durante la vigencia del matrimonio.
- 1 H. La compensación global concedida contiene partidas de salarios dejados de devengar durante el matrimonio, así como partidas de salarios dejados de devengar con posterioridad a su divorcio.
- 1* I. Cónyuge no tiene derecho a la mitad del lucro cesante.
***(NOTA: También se concederá este punto al aspirante que indique que Cónyuge solo tiene derecho a la mitad de la porción del salario que Esposa dejó de devengar mientras duró el matrimonio.)**

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

Pedro Policía y su jefe, Sergio Sargento, realizaban una ronda preventiva en un barrio del pueblo, cuando detuvieron a Carlos Conductor por conducir a exceso de velocidad. Sumamente molesto, Conductor bajó de su vehículo y comenzó a empujar a Sargento hasta que este tropezó y se cayó. En su desesperación, Sargento gritó a Policía: "Mátalo, mátalo". Policía, quien presencié los hechos a corta distancia, sacó su arma y disparó apuntando al pecho de Conductor. Afortunadamente, Conductor esquivó el proyectil y salió ileso. Por su parte, Sargento sufrió una contusión en la cadera que no requirió de atención médica.

Al escuchar el disparo, varios vecinos se acercaron. En ese momento, transitaba en su vehículo Alberto Automovilista quien, al ver las personas, redujo la velocidad para averiguar lo sucedido. Aún en marcha y distraído, Automovilista impactó a un peatón que cruzaba la calle. Al darse cuenta, Automovilista aceleró su vehículo y se dio a la fuga. Como consecuencia del golpe recibido, el peatón fue hospitalizado y, en el noticiero de esa noche, Automovilista escuchó que estaban buscando al responsable. Al ver que su vehículo tenía una abolladura producida por el impacto, Automovilista fue a la casa de Ana Amiga y le contó lo sucedido. Esta accedió a su solicitud de guardar el vehículo hasta que la situación se enfriara.

Por estos hechos, se presentaron cargos contra Conductor por el delito de agresión, contra Automovilista por el delito de lesión negligente y contra Amiga por encubrimiento. También se presentó una acusación contra Policía por tentativa de asesinato. En el juicio, Policía alegó que no era responsable porque actuó en virtud de obediencia jerárquica.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Conductor cometió el delito de agresión.
- II. Si Automovilista cometió el delito de lesión negligente.
- III. Si Amiga cometió el delito de encubrimiento.
- IV. Si Policía cometió el delito de tentativa de asesinato.
- V. Los méritos de la alegación de Policía de que no era responsable porque actuó en virtud de obediencia jerárquica.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. SI CONDUCTOR COMETIÓ EL DELITO DE AGRESIÓN.

Responde del delito de agresión la persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal. Art. 108 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5161.

Al empujar a Sargento y provocarle la contusión, Conductor cometió el delito imputado de agresión.

II. SI AUTOMOVILISTA COMETIÓ EL DELITO DE LESIÓN NEGLIGENTE.

Comete el delito de lesión negligente la persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera de hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes. Art. 110 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5163.

“El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado”. Art. 23 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5036.

Automovilista cometió el delito de lesión negligente puesto que, mientras guiaba distraído, impactó con su vehículo al peatón lo que provocó que este fuera hospitalizado.

III. SI AMIGA COMETIÓ EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Comete el delito de encubrimiento la persona que, con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia. Art. 278 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5373.

Amiga cometió el delito de encubrimiento porque, con conocimiento de que Automovilista cometió un delito, lo ayudó a ocultar el vehículo que constituía evidencia en su contra.

IV. SI POLICÍA COMETIÓ EL DELITO DE TENTATIVA DE ASESINATO.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Art. 92 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5141.

El delito se considera cometido con intención cuando: 1) el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; 2) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; y 3) el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo. Art. 22 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035. “El uso de un arma puede implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable es la muerte”. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2013, a la pág. 137, citando a Pueblo v. Colón Soto, 109 DPR 545 (1980); Pueblo v. Betancourt Asencio, 110 DPR 510 (1980); Pueblo v. Castro García, 110 DPR 644 (1981).

Por otra parte, existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. Art. 35 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5048. "Inequívoco en relación al examen de la tentativa se refiere a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no llegó hasta su estado de consumación final por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo". D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, *supra*, a la pág. 70.

Policía disparó a Conductor con la intención de matarlo. No obstante, la muerte no se produjo porque este esquivó el proyectil. Por esta razón, Policía cometió el delito de tentativa de asesinato.

V. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE POLICÍA DE QUE NO ERA RESPONSABLE PORQUE ACTUÓ EN VIRTUD DE OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

La obediencia jerárquica es una de las causas de exclusión de responsabilidad penal. El Código Penal establece que no incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla. Art. 28 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5041.

"Los elementos esenciales de la obediencia jerárquica son: (1) que la persona realice la acción u omisión en cumplimiento de una orden dada por su superior; (2) que la orden se halle dentro de la autoridad del superior respecto al subordinado; (3) que el subordinado esté obligado a cumplirla; (4) que la orden no revista apariencia de ilicitud; y (5) que la orden se dé dentro de la función pública (se ejerza por funcionarios o empleados de gobierno, según definidos en el Artículo 14). D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado, *supra*, a la pág. 58.

"Es fundamental en esta [sic] eximente que la orden que emita el superior al subordinado no tenga apariencia de ilicitud. Se trata de una actuación de buena fe por parte del subordinado, quien cree que está cumpliendo o llevando a cabo una orden que es lícita; pero incurre en un delito por razón de un error respecto a tal juicio". *Íd.*

La orden de matar a Conductor que Policía recibió de su superior, al ser ilícita, no cumplía con uno de los requisitos de la obediencia jerárquica. En vista de ello, no tiene méritos la alegación de Policía.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

- I. SI CONDUCTOR COMETIÓ EL DELITO DE AGRESIÓN.**
- 1 A. Responde del delito de agresión la persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal.
- 1 B. Al empujar a Sargento y provocarle la contusión, Conductor cometió el delito de agresión.
- II. SI AUTOMOVILISTA COMETIÓ EL DELITO DE LESIÓN NEGLIGENTE.**
- 1 A. Comete el delito de lesión negligente la persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera de hospitalización.
- 1 B. El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia, es decir, sin observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.
- 1 C. Automovilista cometió el delito de lesión negligente puesto que, mientras guiaba distraído, impactó con su vehículo al peatón provocando que fuera hospitalizado.
- III. SI AMIGA COMETIÓ EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**
- 1 A. Comete el delito de encubrimiento la persona que, con conocimiento de la ejecución de un delito, procure la ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia.
- 1 B. Amiga cometió el delito de encubrimiento porque, con conocimiento de que Automovilista cometió un delito, lo ayudó a ocultar el vehículo que constituía evidencia en su contra.
- IV. SI POLICÍA COMETIÓ EL DELITO DE TENTATIVA DE ASESINATO.**
- 1 A. Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.
- 2 B. Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la comisión de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
- 1 C. Al apuntar y disparar con su arma al pecho de Conductor, se infiere razonablemente que Policía actuó con la intención de matarlo.
- 1 D. Al Conductor esquivar el proyectil, la muerte no se produjo, por lo que Policía cometió el delito de tentativa de asesinato.

V. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE POLICÍA DE QUE NO ERA RESPONSABLE PORQUE ACTUÓ EN VIRTUD DE OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

- 1 A. La obediencia jerárquica es una de las causas de exclusión de responsabilidad penal.
- B. Para que proceda la obediencia jerárquica es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
- 1 1. que la acción u omisión se de dentro del ejercicio de la función pública;
- 1 2. que la persona realice la acción u omisión en cumplimiento de una orden dada por su superior;
- 1 3. que la orden se halle dentro de la autoridad del superior respecto al subordinado;
- 1 4. que el subordinado esté obligado a cumplirla;
- 1 5. que la orden no revista apariencia de ilicitud.
- 1 C. En cuanto a la apariencia de ilicitud, se requiere que el subordinado actúe de buena fe creyendo erróneamente que está ejecutando una orden lícita.
- 1 D. No tiene méritos la alegación de Policía porque la orden de matar a Conductor que recibió de su superior, al ser ilícita, no cumplía con uno de los requisitos de la obediencia jerárquica.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

A Iván Imputado se le imputó la comisión del delito de asesinato en primer grado. En la denuncia, fiscalía anunció dos testigos, David Declarante y Tito Testigo. Estos prestaron declaración jurada durante la fase investigativa.

En la vista preliminar, Franco Fiscal solamente sentó a declarar a Testigo. Imputado solicitó, como parte de su derecho al descubrimiento de prueba, que Fiscal le entregara las declaraciones juradas de los dos testigos de cargo anunciados. Además, respecto a la declaración jurada de Declarante, alegó que contenía prueba exculpatoria. No presentó evidencia para sustentar esta solicitud.

Escuchada la prueba, el tribunal determinó causa probable para acusar por el delito de homicidio. Fiscal alegó que el tribunal estaba impedido de determinar causa probable por un delito distinto al imputado en la denuncia. Solicitó en corte abierta la celebración de una vista preliminar en alzada. El tribunal citó a Imputado a la vista y, de conformidad con la ley, le advirtió sobre las consecuencias de no comparecer.

El día de la vista preliminar en alzada, ante otro magistrado, Imputado voluntariamente no compareció, por lo que Fiscal alegó que procedía determinar causa probable sin necesidad de celebrar la vista. La defensa de Imputado se opuso. El tribunal celebró la vista, al cabo de la cual determinó que no existía causa probable para acusar a Imputado por delito alguno. Fiscal alegó que tal determinación era contraria a derecho.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la solicitud de Imputado para que Fiscal le entregara:
 - A. las declaraciones juradas de los dos testigos de cargo anunciados, como parte de su derecho al descubrimiento de prueba;
 - B. la declaración jurada de Declarante, ante la alegación de Imputado de que contenía prueba exculpatoria.
- II. Los méritos de las alegaciones de Fiscal de que:
 - A. en la vista preliminar, el tribunal estaba impedido de determinar causa probable por un delito distinto al imputado en la denuncia;
 - B. en la vista preliminar en alzada, procedía determinar causa probable por incomparecencia, sin necesidad de celebrar la vista;
 - C. la determinación del tribunal de no causa probable para acusar por delito alguno, hecha en la vista preliminar en alzada, era contraria a derecho.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE IMPUTADO PARA QUE FISCAL LE ENTREGARA:

A. las declaraciones juradas de los dos testigos de cargo anunciados, como parte de su derecho al descubrimiento de prueba.

El derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223 (1999). El derecho a descubrimiento de prueba a favor del acusado no es absoluto y está limitado por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal, que constituyen una barrera estatutaria contra las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos de fiscalía. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653 (1985); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299 (1991).

La norma general es que el descubrimiento de prueba de la Regla 95, 34 LPRA Ap. II, está disponible después de haberse presentado la acusación. Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*. No se permite utilizar el descubrimiento de prueba en la etapa de vista preliminar, salvo en limitadas excepciones. *Id.*

La Regla 23(c) de Procedimiento Criminal provee para que el acusado pueda obtener las declaraciones juradas de los testigos de cargo antes de que el ministerio público haya presentado el pliego acusatorio; esto es, en la etapa de la vista preliminar. Pueblo v. Arzuaga, 160 DPR 520 (2003). Sobre este particular la citada regla establece que, al ser requerido para ello, el fiscal deberá poner a disposición de la defensa las declaraciones juradas de los testigos de cargo que hayan declarado en la etapa de vista preliminar. 34 LPRA Ap. II R. 23(c); Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 DPR 138 (1995).

La obligación que se le impone al ministerio público de descubrir las declaraciones juradas de sus testigos, en esta etapa de los procedimientos, tiene el propósito de salvaguardar el derecho del acusado a conainterrogar a los testigos que se presentan en su contra. Pueblo v. Arzuaga, *supra*. Este derecho se activa una vez finaliza el examen directo y antes de comenzar el conainterrogatorio. *Id.* "Mientras el testigo no declare, no surge la necesidad de conainterrogarlo ni de impugnarlo, por lo que no habría motivo para proveerle al imputado copia de la declaración antes de que ello ocurra. Es por eso que no es hasta que el testigo declara que surge el derecho a obtener la declaración jurada". Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544 (2003).

Como parte del descubrimiento de prueba, Imputado tenía derecho a que se le entregara la declaración jurada de Testigo, por haber declarado en la vista preliminar. No obstante, en cuanto a Declarante, no tiene méritos su alegación porque no declaró en la vista preliminar.

B. la declaración jurada de Declarante, ante la alegación de Imputado de que contenía prueba exculpatoria.

"La cláusula del debido proceso de ley ha sido denominada como la disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano". Pueblo v. Arzuaga, *supra*. "Su protección es un arma ofensiva y defensiva: por un lado le impide al Estado ciertos métodos de investigación y procesamiento y, por el otro, proporciona al acusado armas ofensivas, como el derecho a cierto descubrimiento de prueba y a presentar cierta evidencia a su favor". *Id.*

En cuanto al descubrimiento de prueba a favor del acusado, en particular el asunto de las declaraciones juradas de los testigos de cargo, la cláusula del debido proceso de ley tiene un rol fundamental en la medida en que obliga al estado a proveer al acusado evidencia que de otro modo no tendría que ser revelada o, por lo menos, podría ser mantenida fuera del conocimiento del imputado hasta etapas posteriores del procedimiento criminal. *Id.*

Ello ocurre cuando el estado tiene en su poder cualquier tipo de declaración que contenga evidencia relevante a la inocencia del acusado. *Id.* El ministerio público está obligado a descubrir evidencia relevante a la inocencia o el castigo del acusado, sin necesidad de que medie una previa solicitud por parte de la defensa e independientemente de que la evidencia de que se trate cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal. *Id.* Si oculta, suprime u omite evidencia de este tipo, el ministerio fiscal incurre en una violación al debido proceso de ley. *Id.* Esta obligación ha sido recogida en la Regla 95(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 95(b), al disponerse que "[e]l Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder". *Id.*

Acorde a lo anterior, se ha resuelto que el imputado de delito puede solicitar del tribunal que le ordene al fiscal que descubra este tipo de prueba, sin importar si el testigo ha declarado en alguna de las etapas preliminares del proceso. Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*. No obstante, al solicitarla, el acusado tendrá que demostrar afirmativamente que la declaración jurada, con toda probabilidad, contiene evidencia exculpatoria o relevante a su inocencia o castigo. *Id.*; Pueblo v. Romero Rodríguez, 112 DPR 437 (1982). Ello implica que, cuando la defensa solicita que el fiscal ponga a su disposición la declaración de alguno de sus testigos de cargo, bajo el argumento de que la misma contiene evidencia exculpatoria o beneficiosa al acusado, es necesario que los tribunales exijan alguna demostración afirmativa de la existencia de esa prueba, siendo insuficientes meras especulaciones que alimenten los argumentos de la

defensa. Pueblo v. Arzuaga, *supra*. “A tal efecto, cuando en la vista preliminar un imputado reclame un testigo consignado al dorso de la denuncia como testigo de cargo, deberá hacer una demostración prima facie de que ese testigo puede aportar prueba exculpatoria que razonablemente y con toda probabilidad, derrotaría la estimación de causa probable para acusar”. Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*.

No tiene méritos la alegación de Imputado, porque no demostró que la declaración jurada de Declarante podía contener evidencia exculpatoria.

II. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FISCAL DE QUE:**

A. en la vista preliminar, el tribunal estaba impedido de determinar causa probable por un delito distinto al imputado en la denuncia;

En los casos de delitos graves es requisito celebrar una vista preliminar contra el imputado para determinar si existe causa probable para acusar. Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23.

El objetivo de la vista preliminar es determinar si existe causa probable para procesar a un imputado por el delito grave por el cual se determinó causa probable para arresto y evitar someter a un ciudadano al rigor de un proceso criminal de forma injustificada o irrazonable. Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*; Pueblo v. García Saldaña, 151 DPR 783 (2000).

El magistrado que evalúa la prueba presentada en la vista de causa para acusar puede determinar que existe o no existe causa probable para lo solicitado o que hay causa probable para acusar por un delito inferior o por un delito distinto al imputado en la denuncia. Pueblo v. Sustache Sustache, 176 DPR 250 (2009).

La celebración de la vista preliminar puede producir tres resultados: (1) una determinación de causa probable para acusar por el delito por el cual medió previamente una determinación de causa probable para arresto, (2) una determinación de que no existe causa probable para acusar por ningún delito, o (3) una determinación de causa probable para acusar por un delito menor o distinto al que el fiscal entiende procedente o por el cual previamente medió una citación o hubo una determinación de causa probable para arrestar. Pueblo v. García Saldaña, *supra*.

La facultad de los jueces de instancia para determinar causa probable por un delito distinto al imputado está fundamentada en las Reglas de Procedimiento Criminal. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que las disposiciones del inciso (c) de la citada Regla 23 de Procedimiento Criminal autoriza a los magistrados a determinar causa probable por el delito que ellos entiendan procedente, independientemente del delito especificado en la denuncia a base de la cual se le somete el caso. *Íd.* Dicho de otra forma, el magistrado que

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 4

preside la vista preliminar está en completa libertad de admitir la prueba que tengan a bien presentar las partes y determinar causa probable por el delito que él entienda infringido, independientemente del que se imputa en la denuncia. *Id.*

No tiene méritos la alegación de Fiscal porque la imputación del delito de asesinato en la denuncia no impedía que el tribunal determinara causa probable para acusar por homicidio.

B. en la vista preliminar enalzada, procedía determinar causa probable por incomparecencia, sin necesidad de celebrar la vista;

Contra una determinación adversa en vista preliminar, ya sea porque se determina que no existe causa probable por el delito que el fiscal estima procedente, o porque se determina causa probable para acusar por un delito menor o distinto al imputado, el ministerio público tiene varias opciones procesales: no continuar con la presentación de cargos; presentar una acusación por un delito menor incluido, en caso de que obtenga una determinación de causa por un delito menor al que estimaba procedente; o puede solicitar una vista preliminar en alzada. Pueblo v. Ríos Alonso, 149 DPR 761 (1999); Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 24(c).

La vista preliminar en alzada es un procedimiento independiente, separado y distinto en el que el ministerio público puede presentar, ante otro magistrado, la misma u otra prueba, con el propósito de conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar al acusado desde el inicio del proceso criminal instituido contra este. Pueblo v. Ríos Alonso, *supra*.

Se requiere que el imputado sea debidamente citado a la vista preliminar en alzada, como requisito del debido proceso de ley. Pueblo v. Méndez Pérez, 120 DPR 137 (1987). La citación al imputado puede hacerla el tribunal de instancia en corte abierta. Ello ocurre cuando el ministerio público informa en corte que habrá de solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada. Pueblo v. Félix Avilés, 128 DPR 468 (1991). En la citación que se haga en corte abierta, el tribunal advertirá al imputado de la intención del fiscal de acudir en alzada, le indicará que debe asistir a dicha vista posterior y le informará, además, que si no comparece y su ausencia es injustificada, la misma se entenderá como una aceptación a que la vista se celebre en su ausencia. *Id.*

En caso de que el imputado haya sido notificado y citado en corte abierta por el tribunal que celebró la vista preliminar inicial y este se ausente a la celebración de la vista preliminar en alzada, su incomparecencia constituirá ausencia a que se celebre la vista en su ausencia. Pueblo v. Méndez Pérez, *supra*. Ello no significa que el juez que preside la misma tenga facultad para determinar la existencia de causa probable contra dicho imputado por su

incomparecencia. *Íd.* Celebrar la vista en alzada en ausencia del imputado no es sinónimo de determinar la existencia de causa probable por su incomparecencia. Pueblo v. Felix Avilés, supra.

No tiene méritos la alegación de Fiscal porque la incomparecencia de Imputado no conllevaba la determinación automática de causa probable para acusar, debiéndose celebrar la vista en su ausencia.

C. la determinación del tribunal de no causa probable para acusar por delito alguno, hecha en la vista preliminar en alzada, era contraria a derecho.

Cuando en la vista preliminar se determina causa probable por un delito menor o distinto al imputado en la denuncia, en la vista preliminar en alzada, el juez sólo tiene autoridad para determinar causa probable por el delito imputado, por un delito mayor a aquel por el cual se determinó causa probable originalmente o por un grado mayor de dicho delito. Pueblo v. Ríos Alonso, supra.

Esta norma se justifica a la luz de la naturaleza y finalidad de la vista preliminar en alzada. *Íd.* Se trata de un trámite diseñado para proporcionar al fiscal una segunda oportunidad para mejorar su posición tras la celebración de la vista preliminar original, por lo que no puede producir un resultado que coloque al fiscal en una peor posición que aquella en la que se encontraba cuando acudió al proceso en alzada. *Íd.* De lo contrario, se desalentaría el uso de la vista preliminar en alzada por parte del ministerio público. *Íd.*

En conclusión, cuando el ministerio público ha logrado obtener una determinación de causa probable en la primera vista preliminar, el magistrado que preside la vista preliminar en alzada no tiene facultad para dejarla sin efecto. *Íd.*

Tiene méritos la alegación de Fiscal, puesto que, al determinarse causa probable para acusar en la vista preliminar por el delito de homicidio, en la vista en alzada, Juez estaba impedido de determinar no causa.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE IMPUTADO PARA QUE FISCAL LE ENTREGARA:

A. las declaraciones juradas de los dos testigos de cargo anunciados, como parte de su derecho al descubrimiento de prueba.

1 1. En la etapa de vista preliminar, no hay derecho al descubrimiento de prueba.

1 2. Sin embargo, el imputado sí tiene derecho a obtener copia de la declaración jurada de un testigo de cargo luego de que este haya prestado su testimonio.

1 3. Imputado tenía derecho a que se le entregara la declaración jurada de Testigo, por haber declarado en la vista preliminar.

1 4. No obstante, en cuanto a Declarante, no tiene méritos su alegación porque no declaró en la vista preliminar.

B. la declaración jurada de Declarante, ante la alegación de Imputado de que contenía prueba exculpatoria.

1 1. Como parte del debido proceso de ley, el ministerio público está obligado a descubrir evidencia relevante a la inocencia del acusado.

1 2. El imputado tiene derecho a que el fiscal le entregue la declaración jurada de un testigo de cargo que contiene evidencia exculpatoria.

1 3. Al solicitar la entrega, el acusado tendrá que demostrar prima facie que ese testigo puede aportar prueba exculpatoria que razonablemente y con toda probabilidad derrotaría la estimación de causa probable para acusar.

1 4. No tiene méritos la alegación de Imputado, porque no demostró que la declaración jurada de Declarante podía contener evidencia exculpatoria.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FISCAL DE QUE:

A. en la vista preliminar, el tribunal estaba impedido de determinar causa probable por un delito distinto al imputado en la denuncia;

1 1. La vista preliminar es un procedimiento anterior al juicio, cuyo propósito es determinar si existe causa probable para acusar a un imputado de delito grave.

1 2. El juez puede determinar causa probable por el delito que entienda procedente, aunque sea distinto del delito especificado en la denuncia.

GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 4
PÁGINA 2

- 1 3. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque la imputación de asesinato en la denuncia no impedía que el tribunal determinara causa probable para acusar por homicidio.
- B. en la vista preliminar en alzada, procedía determinar causa probable por incomparecencia, sin necesidad de celebrar la vista;
- 1 1. La vista preliminar en alzada es un procedimiento ante otro magistrado, al que el fiscal acude cuando no está conforme con la determinación del tribunal en la vista preliminar.
- 1 2. La incomparecencia del imputado a la vista preliminar en alzada, luego de haber sido debidamente citado, constituye su ausencia a que se celebre la vista en su ausencia.
- 1 3. En la vista preliminar en alzada, el magistrado carece de facultad para determinar causa por incomparecencia.
- 1 4. No tiene méritos la alegación de Fiscal porque la incomparecencia de Imputado no conllevaba la determinación automática de causa probable para acusar, debiéndose celebrar la vista en su ausencia.
- C. la determinación del tribunal de no causa probable para acusar por delito alguno, hecha en la vista preliminar en alzada, era contraria a derecho.
- 1 1. Si en la vista preliminar se determinó causa probable por un delito menor al contenido en la denuncia, en la vista preliminar en alzada el juez sólo tiene autoridad para determinar causa probable:
- 1 a. por el delito originalmente imputado en la denuncia o
- 1 b. por un delito mayor a aquel por el cual se determinó causa probable originalmente o por un grado mayor de dicho delito.
- 1 2. En la vista preliminar en alzada, el juez no tiene facultad para dejar sin efecto la determinación previa de causa probable.
- 1 3. Tiene méritos la alegación de Fiscal, porque, al determinarse causa probable para acusar en la vista preliminar por el delito de homicidio, en la vista en alzada, Juez estaba impedido de determinar no causa.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2014

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

Ana Abogada y Luis Licenciado suscribieron un contrato de sociedad profesional para practicar conjuntamente la abogacía. El contrato indicaba que cada uno tendría una participación de 50% en los bienes de la sociedad y que ambos compartirían los servicios secretariales, área de archivo y equipo de oficina. Pactaron que Abogada atendería los casos de daños y perjuicios y Licenciado los casos de obligaciones y contratos así como los de ejecución de hipoteca.

Paula Perjudicada contrató a Abogada para que la representara en una demanda de daños y perjuicios por impericia médica contra Carlos Cirujano. Perjudicada alegó que Cirujano, quien le practicó una cirugía en su vesícula, había dejado una gasa en el interior de su abdomen, lo que ocasionó que tuviera que someterse a una segunda cirugía para removerla y para reparar el tejido afectado. Abogada presentó la demanda contra Cirujano y su aseguradora, Seguros XYZ.

Poco después, diferencias económicas entre Abogada y Licenciado causaron que este manifestara su deseo de disolver la sociedad profesional. Pendiente aún de consumarse la disolución de la sociedad profesional, Licenciado asumió la representación legal de Seguros XYZ en la demanda incoada por Perjudicada.

Abogada solicitó a Licenciado que renunciara a la representación legal de Seguros XYZ puesto que ella representaba a Perjudicada. Ante la negativa de Licenciado, Abogada presentó una moción de descalificación en la que alegó que Licenciado incurrió en conflicto de intereses al asumir la representación de Seguros XYZ.

Cirujano, por su parte, contestó la demanda y negó responsabilidad. Alegó, y luego en el juicio demostró, que había delegado en Elena Enfermera el cotejo de las gasas para asegurarse de que no faltara alguna. Argumentó que no respondía porque fue la negligencia de Enfermera la que causó el daño.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Licenciado incurrió en conflicto de intereses al asumir la representación de Seguros XYZ, lo que justificaría su descalificación.
- II. Si Cirujano responde por los daños y perjuicios que reclama Perjudicada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5

I. SI LICENCIADO INCURRIÓ EN CONFLICTO DE INTERESES AL ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE SEGUROS XYZ, LO QUE JUSTIFICARÍA SU DESCALIFICACIÓN.

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX: (1) dispone que:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

El citado Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, le impone al abogado un deber de lealtad completa hacia sus clientes y le prohíbe asumir la representación de intereses encontrados.

Dicho deber de lealtad completa "se divide en dos aspectos: (1) ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses, y (2) no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes". Liquilux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza, 138 DPR 850 (1995).

Este segundo aspecto es el que prohíbe la representación simultánea o sucesiva adversa. Lo que busca este aspecto de la prohibición es garantizar a todo cliente que las confidencias y secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, para beneficiar una representación antagónica, de un cliente simultáneo o posterior. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 826 (1996). "Dicha prohibición busca preservar la autonomía de juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución a la fidelidad que debe a su cliente". In re Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778 (1984).

Cuando confrontamos un conflicto de interés por representación simultánea adversa el abogado tiene que cumplir con un estándar más riguroso ya que le está prohibido en todo caso y de manera absoluta, litigar contra un cliente actual, independientemente de si los asuntos están relacionados. Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc., 156 DPR 532, 544 (2002).

Por su parte, la doctrina de la descalificación imputada surge del Preámbulo al Código de Ética Profesional de 1970, el cual dispone, en lo pertinente, que “[e]stará vedado al abogado violar los presentes cánones aun por medios indirectos o mediante el empleo de terceros.” 4 LPRA Ap. IX, Preámbulo. Esta doctrina autoriza “la descalificación de todo un bufete o grupo de abogados si uno o más de sus integrantes está personalmente descalificado a raíz de un conflicto de intereses. La descalificación personal se denomina descalificación primaria y la de los demás miembros del bufete o agrupación, descalificación secundaria.” Robles Sanabria, Ex parte, supra. Véase, P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 DPR 112 (1993).

La doctrina protege contra transgresiones vicarias al canon sobre conflicto de intereses, al pretender asegurar a los clientes la lealtad completa de sus abogados y la de aquéllos con quienes estos se afiliaron.

Cualquier norma sobre descalificación imputada que se adopte debe sopesar varios intereses que están presentes en diversos contextos. Los primordiales son:

1. la protección de las confidencias del cliente;
2. el ejercicio de un criterio profesional independiente;
3. la movilidad de los abogados en el mercado de empleos;
4. los posibles efectos perjudiciales para la parte cuyo abogado es descalificado.

Véase, P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., *supra*.

La causal de descalificación primaria puede ser imputada (1) de un abogado a otro, (2) de un abogado a su bufete, (3) de un bufete a uno de sus abogados y (4) de un bufete a otro. Robles Sanabria, Ex parte, 133 DPR 739 (1993). El concepto de “bufete” es tratado por la doctrina con alguna laxitud, siendo más certero utilizar el término de “grupo” o “agrupación” de abogados, ante la variedad de afiliaciones de abogados que pueden estar sujetas a la doctrina de la descalificación imputada.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL,
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 3**

La imputación de descalificación asume el carácter particular de una presunción de confidencias compartidas. Esta presunción puede convertir al bufete o grupo de abogados en un solo abogado, de modo que el bufete o grupo de abogados quedaría descalificado de la representación que alguno de sus integrantes no pueda aceptar, por razón de un conflicto de intereses. Robles Sanabria, Ex parte, supra. La presunción solo aplica "en aquellas afiliaciones o grupos de abogados caracterizadas por el libre flujo y fácil acceso a información o por incentivos considerables para que los abogados compartan información." *Id.* Al existir una sociedad de abogados, se presume que la información confidencial de un cliente a un socio es conocida y compartida por los restantes socios y que la sociedad constituye una asociación donde la comunicación, cooperación y el intercambio del conocimiento e ideas, es común y necesario. P. R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., supra.

En atención a la necesidad de garantizar al cliente que sus secretos y confidencias no serán utilizados en su contra por otros abogados del bufete, la doctrina autoriza la imputación de la causal de descalificación primaria a todos los abogados del bufete o agrupación. Robles Sanabria, Ex parte, supra.

Conforme a los hechos presentados, Abogada y Licenciado tienen constituida una sociedad de abogados donde se presume que la información confidencial de un cliente a un socio es conocida y compartida por estos. Licenciado y Abogada comparten la misma secretaria y surge de los hechos que no tienen limitaciones físicas ni administrativas que impidan el acceso a información de los casos. Es decir, interactúan en un ambiente de trabajo de libre flujo y fácil acceso a información. La representación legal de Perjudicada y la de Seguros XYZ fue asumida por Abogada y Licenciado, respectivamente, vigente la sociedad profesional entre Abogada y Licenciado.

Abogada representa a Perjudicada mientras que Licenciado representa a Seguros XYZ, quienes son partes contrarias en el mismo pleito, por lo que la representación de Licenciado es adversa a los intereses de Perjudicada. En razón de que a Licenciado se le imputa compartir las confidencias con Abogada, se configura un conflicto de interés por representación simultánea adversa que justifica descalificar a Licenciado.

II. SI CIRUJANO RESPONDE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA PERJUDICADA.

El Tribunal Supremo ha definido acto negligente como "... el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste [sic.], un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor." López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119 (2004).

El deber de cuidado exigible consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. "La determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que un hombre prudente y razonable hubiese podido anticipar o prever bajo idénticas circunstancias. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. Lo esencial es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción." *Id.* Véase Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998); Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, 137 DPR 735, 759 (1994).

Para que proceda una acción en daños debe existir una relación causal suficiente en derecho entre el acto negligente y los daños producidos. Sabido es que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia general. Montalvo v. Cruz, *supra*.

La responsabilidad de los médicos en el desempeño de sus funciones profesionales, les obliga a brindar a sus pacientes aquella atención que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisfaga las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión médica. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639 (1988).

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL,
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 5**

"En una acción en daños y perjuicios por impericia médica instada bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el demandante tiene que demostrar, primero, cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas; segundo, demostrar que el demandado incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente, y tercero, que esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente. Medina Santiago v. Vélez, 120 DPR 380, 385 (1988)." Arrieta v. De La Vega, 165 DPR 538, 548-549 (2005).

Quien demande deberá establecer cuáles son los elementos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de los pacientes. López v. Dr. Cañizares, *supra*. "Esa prueba deberá demostrar cuáles son las exigencias de toda la profesión médica a la luz de los conocimientos científicos disponibles mediante los medios de comunicación y programas de educación continuada. Una vez demostrado cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a la controversia en cuestión, el demandante deberá probar que el demandado incumplió con dichas normas en el tratamiento del paciente y que ello fue la causa de la lesión sufrida. Así, '[n]uestro ordenamiento obliga al médico a responder por los daños y perjuicios causados *tan s[ol]o* cuando actúa negligentemente, con descuido o falta de la pericia profesional que exigen las circunstancias." *Id.*

Al evaluar una acción en daños por alegada impericia médica debe tenerse presente que a los médicos les cobija una presunción de que ha ejercido un grado razonable de cuidado y el tratamiento fue el adecuado. "Por lo tanto, el demandante debe derrotar dicha presunción mediante preponderancia de prueba, demostrando que el médico fue negligente y que dicha conducta negligente fue el factor que con mayor probabilidad causó los daños alegados. La negligencia del médico no se presume por el hecho de que el paciente haya sufrido un daño o que el tratamiento no haya tenido éxito. Para rebatir la presunción de corrección a favor del médico, la parte demandante no podrá descansar en una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento del médico de su obligación profesional. La relación de causalidad no se puede establecer a base de una mera especulación o conjetura. *Id.*

"Para determinar si una omisión genera responsabilidad se considerarán los siguientes elementos: (1) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño, el incumplimiento del cual constituye la antijuridicidad, y (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño." (Citas omitidas). Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464 (1997).

Dejar un instrumento o material quirúrgico en el cuerpo de un paciente es una omisión de carácter grave en la realización de la intervención quirúrgica. "Aunque la responsabilidad inicial sobre el conteo de los instrumentos y materiales utilizados recae sobre la enfermera o asistente, es el médico a cargo quien debe cerciorarse, por todos los medios, que en efecto no queda ningún objeto en el área operada. El conteo de instrumentos o gasas por parte de los asistentes, es un método alterno de seguridad y corroboración, para evitar que el cirujano omita su deber indelegable de remover un objeto que no debe quedarse dentro del cuerpo del paciente. El médico a cargo de la operación posee absoluto control sobre los instrumentos y materiales que introduce al cuerpo humano. Por ello, sobre dicho facultativo recae la obligación primordial de remover todos los utensilios introducidos al cuerpo y asegurarse, una vez finalizada la intervención, que han sido retirados del interior del paciente." *Id.* La responsabilidad del cirujano no queda adecuadamente descargada con meramente delegar en un asistente el conteo de los utensilios, sin corroborar, de manera certera, que no quedan objetos extraños en el interior del cuerpo humano. "Semejante práctica no es cónsona con el ejercicio diligente de la profesión médica, la cual por su naturaleza requiere el mayor grado de cuidado y cautela." *Id.*

En la situación de hechos presentada, la existencia de los daños sufridos por la demandante no está en controversia. Lo que procede evaluar es si Cirujano fue negligente al dejar una gasa en el interior del cuerpo de la demandante.

Como expresáramos previamente, Cirujano tenía la obligación primordial de remover todos los utensilios y materiales y de asegurarse de que habían sido removidos del interior del paciente. El hecho de que Enfermera lo asistiera en esa tarea, no le relevaba de responsabilidad. Si Cirujano hubiera corroborado si se había removido todo utensilio y material, se habría percatado de la presencia de la gasa en el interior de Perjudicada, evitándole así el daño sufrido. Su omisión constituye negligencia profesional que lo responsabiliza por los daños de Perjudicada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. **SI LICENCIADO INCURRIÓ EN CONFLICTO DE INTERESES AL ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE SEGUROS XYZ, LO QUE JUSTIFICARÍA SU DESCALIFICACIÓN.**
- 1 A. Los Cánones de Ética Profesional imponen al abogado un deber de lealtad completa hacia sus clientes y le prohíbe asumir la representación de intereses encontrados.
- 1 B. Dicho deber de lealtad le exige no divulgar los secretos ni confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes.
- 1 C. Cuando confrontamos un conflicto de interés por representación simultánea adversa, el abogado tiene que cumplir con un estándar más riguroso ya que le está prohibido en todo caso y de manera absoluta, litigar contra un cliente actual, independientemente de si los asuntos están relacionados.
- 1* D. La causal de descalificación primaria (o personal) puede ser imputada de un abogado a otro, de un abogado a su bufete (asociación o grupo de abogados) y de un bufete (asociación o grupo de abogados) a uno de sus abogados.
***(NOTA: conceder el punto por cualquiera de estas instancias de descalificación imputada que mencione.)**
- 1 E. Al existir una sociedad de abogados, se presume que la información confidencial de un cliente a un socio es conocida y compartida por los restantes socios.
- 1 F. La doctrina autoriza la imputación de la causal de descalificación primaria en atención a la necesidad de garantizar al cliente que sus secretos y confidencias no serán utilizados en su contra por otros abogados del bufete.
- 1 G. La sociedad profesional constituida por Abogada y Licenciado está sujeta a la presunción de confidencias compartidas.
- 1* H. Licenciado y Abogada comparten la misma secretaria y surge de los hechos que no tienen limitaciones físicas ni administrativas que impidan el acceso a información de los casos.
***(NOTA: conceder este punto si lo redactan en términos de que Abogada y Licenciado interactúan en un ambiente de trabajo de libre flujo y fácil acceso a información.)**

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL,
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

- 1 I. Abogada representa a Perjudicada mientras que Licenciado representa a Seguros XYZ, quienes son partes contrarias en el mismo pleito, por lo que la representación de Licenciado es adversa a los intereses de Perjudicada.
- 1 J. En razón de que a Licenciado se le imputa compartir las confidencias con Abogada, se configura un conflicto de interés por representación simultánea adversa que justifica descalificar a Licenciado.
- II. SI CIRUJANO RESPONDE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA PERJUDICADA.**
- 1 A. Para que proceda una acción en daños debe existir una relación causal suficiente en derecho entre el acto negligente y los daños producidos.
- 2 B. En un caso de impericia médica, el demandante debe establecer cuáles son los elementos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de los pacientes.
- 2 C. Una vez demostrado cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables, el demandante deberá demostrar: (1) que el demandado incumplió con dichas normas en el tratamiento del paciente, (2) y que ello fue la causa de la lesión sufrida.
- 1 D. Dejar un instrumento o material quirúrgico en el cuerpo de un paciente es una omisión de carácter grave en la realización de la intervención quirúrgica.
- 1 E. La responsabilidad de Cirujano no quedó adecuadamente descargada por meramente delegar en un asistente el cotejo de los utensilios.
- 1 F. Cirujano tenía el deber de corroborar, de manera certera, que no quedaron objetos extraños en el interior del cuerpo humano.
- 1 G. Si Cirujano hubiera corroborado si se había removido todo utensilio o material, se habría percatado de la presencia de la gasa en el interior de Perjudicada, evitándole así el daño sufrido.
- 1 H. Tal omisión constituye negligencia profesional que lo responsabiliza por los daños de Perjudicada.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

Pedro Padre tomó prestados \$500,000 a Armando Acreedor. Al aproximarse la fecha de vencimiento de la deuda, Padre no podía pagar y solicitó una prórroga de seis meses. Tan pronto obtuvo la prórroga, Padre explicó a su hijo que no estaba en posición de pagar la deuda. Por esa razón prefería retirarse y cederle su negocio de cuidado de envejecientes para que quedara en la familia. Al otro día, Padre e Hijo suscribieron los documentos por los cuales Padre transfirió graciosamente a su hijo todo el negocio. Al así hacerlo, Padre quedó en estado de insolvencia dado que el negocio constituía su única fuente de sustento.

Padre era muy conocido en su pueblo, razón por la cual en las redes sociales se publicó lo siguiente: "Se va con el año viejo: la salud del conocido Pedro Padre no le permite continuar al frente de su negocio, por lo que ha decidido pasar la batuta a su hijo, quien deberá demostrar que cuenta con la astucia y con el apoyo de la comunidad a la que el negocio sirve para poder perpetuar el legado de su padre."

Vencida la prórroga, Acreedor reclamó a Padre el pago de la deuda. Este contestó que no podía pagar, puesto que carecía de bienes suficientes. Luego de varias e infructuosas gestiones de cobro, y corroborar que Padre no contaba con bienes suficientes para sufragar la deuda, Acreedor lo demandó por cobro de dinero. Además, alegó que la transferencia del negocio realizada por Padre se hizo en fraude de acreedores, por lo que solicitó su rescisión.

Padre negó las alegaciones de la demanda. Alegó que la transferencia se hizo por razones de salud y solicitó al tribunal que tomara conocimiento judicial del contenido de la publicación en las redes sociales sobre la razón de la transferencia del negocio, sin anunciar prueba alguna sobre la fuente del hecho. Acreedor se opuso a la petición de conocimiento judicial fundamentado en que: (1) el hecho publicado en las redes no era de conocimiento general; y (2) la fuente del hecho era inexacta.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si procede la solicitud de Acreedor para que se rescindiera la transferencia del negocio.
- II. Si procede la oposición de Acreedor a que se tome conocimiento judicial por razón de que:
 - A. el hecho publicado en las redes sociales no era de conocimiento general;
 - B. la fuente del hecho era inexacta.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. SI PROCEDE LA SOLICITUD DE ACREEDOR PARA QUE SE RESCINDIERA LA TRANSFERENCIA DEL NEGOCIO.

El artículo 1242 del Código Civil dispone que los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por ley. 31 LPRA sec. 3491. Entre los contratos que el citado código permite rescindir, se encuentran los celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba. Art. 1243 (3) del Código Civil, 31 LPRA sec. 3492 (3).

El artículo 1249 del Código Civil dispone que los contratos, en virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito, se presumirán celebrados en fraude de acreedores. 31 LPRA sec. 3498. Conforme al artículo 560 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1983, una transferencia de dominio realizada graciosamente o por mera liberalidad constituye una donación. "Conforme el Art. 558 del Código Civil, la donación es un acto de liberalidad (*animus donandi*) mediante el cual una persona (donante) gratuitamente dispone de una cosa al sustraerla de su patrimonio y pasarla a otra quien la acepta (donatario). Supone un empobrecimiento del donante sin que medie una contraprestación y puede comprender no sólo [sic.] cosas tangibles sino derechos. (Citas omitidas)." Lage v. Central Fed. Savings, 108 DPR 72, 82 (1978).

Conforme al Art. 1811 del Código Civil, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. También el artículo 106 faculta a los acreedores a que, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor, puedan impugnar los actos que este haya realizado en fraude de su derecho. El artículo 1250 del citado código requiere del que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, a que indemnice a estos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas. Finalmente, el artículo 585, 31 LPRA sec. 2030, establece una presunción sobre fraude de los acreedores cuando se hace una donación sin que, al hacerla, el donante se haya reservado suficientes bienes para pagar las deudas anteriores a ella. El artículo 1249, *supra*, también presume celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito. De Jesus Diaz v. Carrero, 112 DPR 631, 636 (1982).

El recurso procesal tradicionalmente disponible a los acreedores ha sido la acción rescisoria, conocida como pauliana o revocatoria provista en el Núm. 3 del Art. 1243 del Código: son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les debe. *Id.*

“La insolvencia supone incapacidad del patrimonio para soportar todas las deudas que sobre él pesan; el fraude no requiere prueba de designio o propósito del deudor de perjudicar a sus acreedores, basta demostrar que conoció el resultado producido.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Padre sabía que no podía pagar la deuda que tenía. A su vencimiento solicitó una prórroga que le permitió donar el negocio que constituía su sustento, con la consecuencia de quedar insolvente. Al donar el negocio, Padre procuró que Acreedor no ejecutara su acreencia con el negocio puesto que, ante su imposibilidad de pago, procuró que el negocio quedara en la familia, particularmente con su hijo. Al Acreedor tratar de cobrar la deuda se encontró con que Padre era insolvente, es decir, Padre no tenía bienes suficientes para pagar su deuda. Padre realizó una donación en fraude de acreedores, por lo que procede rescindirla. Procede la solicitud de Acreedor.

II. SI PROCEDE LA OPOSICIÓN DE ACREEDOR A QUE SE TOME CONOCIMIENTO JUDICIAL POR RAZÓN DE QUE:

La Regla 201 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. IV, rige lo relacionado al conocimiento judicial como mecanismo de prueba de hechos adjudicativos. Es decir, versa sobre los hechos que “están en controversia de acuerdo con las alegaciones y del derecho sustantivo que rige el asunto”. Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 704 (2001); Asoc. De Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991); UPR v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010).

La citada Regla 201 de Evidencia, *supra*, dicta, en lo pertinente, que:

Regla 201. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos

- (A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal,
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y [e]sta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

Aludiendo a los dos criterios contemplados en la regla, el Tribunal Supremo ha señalado que "una vez se determina afirmativamente que los hechos son de conocimiento general o que pueden comprobarse de forma inmediata o exacta, el tribunal puede tomar conocimiento judicial *motu proprio* o a solicitud de parte. Si lo hace *motu proprio*, estamos ante una situación de conocimiento judicial permisible. Si media solicitud de parte y [e]sta pone al tribunal en posición de tomar conocimiento judicial, el tribunal está en la obligación de así hacerlo. Ante esta situación el conocimiento judicial se hace mandatorio." Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, pág. 715.

Sabido es que el conocimiento judicial es un medio de prueba por el cual se procura establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones J.T.S., 1998, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1129. Al tomarse conocimiento judicial de un hecho adjudicativo, este se toma como cierto y queda relevada la persona obligada de presentar evidencia de su veracidad. "Ello es así porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. Pese a ello, la parte contraria no está impedida de ofrecer prueba en contrario. Lluberas v. Mario Mercado e Hijos, 75 DPR 7, 20 (1953)." UPR v. Laborde Torres y otros I, *supra*, pág. 277.

El Tribunal Supremo se ha expresado procurando aclarar el alcance de los dos criterios contemplados en la regla. En ese sentido ha dicho que, "[e]l apartado (b) de la regla establece los dos criterios por los cuales el tribunal puede adquirir conocimiento judicial. El primer criterio es la notoriedad del hecho, lo cual incluye el conocimiento general que exista en la jurisdicción. Asoc. De Periodistas v. González, *supra*, pág. 713. Como señala el profesor Chiesa, 'a mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial'. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104. El profesor Chiesa cita como ejemplo el evento del 'Milagro del Hudson'. Indica que el tribunal puede tomar conocimiento judicial de que un avión descendió en ese río sin que nadie muriera. No obstante, [e]ste no puede adquirir conocimiento judicial de los daños sufridos por un determinado pasajero. El segundo criterio que exhibe el inciso (b) de la regla, expone que debe ser un hecho cuya existencia no puede ser cuestionada. Tales hechos deben ser de determinación inmediata al recurrir a fuentes cuya exactitud no puede ser discutida. Al amparo de este criterio el hecho no tiene que ser notorio o de conocimiento general, sino de cómoda corroboración." UPR v. Laborde Torres y otros I, *supra*, 277-278.

La regla de conocimiento judicial no desplaza las demás disposiciones de las Reglas de Evidencia, por lo que el hecho además, tiene que ser pertinente y admisible. “Puesto que el conocimiento judicial es un atrecho al proceso evidenciario, el hecho tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible. ‘El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión’ de evidencia. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis del Prof. Ernesto Chiesa, op cit., pág. 104.” UPR v. Laborde Torres y otros I, *supra*, pág. 278.

A. el hecho publicado en las redes sociales no era de conocimiento general;

En la situación de hechos presentada, Padre interesa que el tribunal tome conocimiento judicial de que fueron razones de salud las que lo llevaron a transferir su negocio. Dicha aseveración no es de conocimiento general, más bien es un asunto particular de Padre. Por lo que procede la oposición de Acreedor.

B. la fuente del hecho era inexacta

Por otro lado, la exactitud de la fuente utilizada no fue establecida. Esto justifica que el tribunal no tome conocimiento judicial de lo solicitado, por lo que procede la oposición de Acreedor.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

- I. SI PROCEDE LA SOLICITUD DE ACREEDOR PARA QUE SE RESCINDIERA LA TRANSFERENCIA DEL NEGOCIO.**
- 1 A. Los contratos en virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito se presumen efectuados en fraude de acreedores.
- 1 B. Los acreedores que no han podido cobrar de los bienes en posesión del deudor, pueden impugnar los actos realizados en fraude de acreedores.
- 1 C. Los contratos celebrados en fraude de acreedores pueden rescindirse.
- 1 D. Las donaciones en las que el donante no se reserva suficientes bienes para pagar las deudas anteriores a ella, se presumen hechas en fraude de acreedores.
- 1 E. La transferencia graciosa que realizó Padre constituye una donación.
- 1 F. El fraude no requiere prueba de intención de defraudar, basta conocer el resultado producido (Padre sabía que no podía pagar la deuda incurrida).
- 1* G. Al Acreedor tratar de cobrar la deuda descubrió que Padre era insolvente.
***(NOTA: conceder este punto al aspirante que indique que Acreedor persiguió los bienes de Deudor antes de impugnar la donación.)**
- 1 H. Padre realizó una donación en fraude de acreedores.
- 1 I. Procede la solicitud de Acreedor para rescindir la donación.
- II. SI PROCEDE LA OPOSICIÓN DE ACREEDOR A QUE SE TOME CONOCIMIENTO JUDICIAL POR RAZÓN DE QUE:**
- 1 A. Los tribunales pueden tomar conocimiento judicial *motu proprio* o a solicitud de parte.
- 1 B. Una vez un tribunal toma conocimiento judicial de un hecho, ese hecho es aceptado como cierto sin necesidad de que la parte presente evidencia de su veracidad.
- 1 C. Para que el tribunal tome conocimiento judicial de un hecho adjudicativo, este no puede estar sujeto a controversia razonable porque:
- 1 1. es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal. (Ser general); o

GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, DERECHO EVIDENCIARIO
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2

- 1 2. es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. (Ser de cómoda corroboración);
el hecho publicado en las redes sociales no era de conocimiento general;
- 1 D. Lo publicado en las redes trataba solo de un asunto sobre la supuesta condición de salud de Padre.
- 1 E. Por lo tanto, lo publicado era referente a un asunto particular y no general.
- 1 F. Por lo anterior, procede este fundamento de la oposición de Acreedor.
la fuente del hecho era inexacta.
- 1 G. De los hechos surge que no se anunció evidencia alguna sobre la fuente de la publicación.
- 1 H. Por esa razón, la exactitud de la fuente puede ser razonablemente cuestionada o no puede ser establecida.
- 1 I. Por lo anterior, procede este fundamento de la oposición de Acreedor.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

Carlos Causante era viudo y tenía dos hijos mayores de edad: Héctor y Herminio. Causante era dueño de una finca donde ubicaba su residencia. Allí vivía también Pablo Poseedor, quien realizaba las obras de mantenimiento de la finca por cuenta de Causante.

Causante murió intestado. Su caudal hereditario consistía únicamente de la finca donde residía. Poseedor siguió viviendo y trabajando en la finca pública y pacíficamente. Construyó una verja alrededor de la finca con un letrero que decía "Hacienda Pablo Poseedor, Propiedad Privada". Al año de la muerte de Causante, Héctor y Herminio pasaron por la finca. Al ver la verja y el letrero, se comunicaron con Poseedor, quien les dijo que no tenían derecho a entrar porque la finca era suya. Un mes después, Poseedor dedicó el terreno a la siembra de plátanos, vendiendo la cosecha. Además, con su propio dinero, pagó las contribuciones sobre propiedad inmueble que pesaban sobre la finca. Héctor y Herminio nunca aceptaron la herencia expresa o tácitamente.

Transcurridos treinta y cinco años de la muerte de Causante, Héctor y Herminio presentaron una solicitud de partición de la herencia. Al enterarse de ello, Poseedor solicitó intervenir y alegó tener un interés propietario sobre la finca. Adujo que la acción presentada no era de partición de herencia sino de petición de herencia, puesto que no hubo aceptación de la herencia de Causante. Asimismo, Poseedor alegó que la acción de petición de herencia tiene un término de prescripción que en este caso ya había transcurrido. Finalmente, alegó como defensa que adquirió la finca por usucapión. Por su parte, Héctor y Herminio adujeron que Poseedor no cumplió con los requisitos para usucapir la finca porque era un precarista, de mala fe y sin título.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Poseedor de que:
 - A. la acción presentada no era de partición de herencia sino de petición de herencia, puesto que no hubo aceptación de la herencia de Causante;
 - B. la acción de petición de herencia tiene un término de prescripción que en este caso ya había transcurrido.
- II. Los méritos de la alegación de Héctor y Herminio de que Poseedor no cumplió con los requisitos para usucapir la finca porque era un precarista, de mala fe y sin título.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**DERECHOS REALES Y SUCESIONES
CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE POSEEDOR DE QUE:

A. la acción presentada no era de partición de herencia sino de petición de herencia, puesto que no hubo aceptación de la herencia de Causante.

La acción de petición de herencia es distinta a la acción de partición de herencia; se trata de dos procedimientos judiciales distintos que persiguen finalidades diferentes. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154 (2005).

La acción de partición de herencia es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia, por lo que su propósito es obtener la terminación de la comunidad hereditaria. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*; Arts. 1005 al 1020 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2871-2886.

Es requisito esencial que la persona que pretenda incoar esta acción debe tener ya la condición de heredero. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*. La acción de partición de herencia no es la vía judicial disponible a un descendiente del causante que pretende reclamar su carácter de heredero frente a los que están en posesión de la herencia. *Íd.* Para poder ejercitar esta acción, tienen que estar presentes dos condiciones precisas: (1) el descendiente tiene que haber aceptado la herencia, teniendo un derecho actual y definitivo sobre ésta, y (2) que el heredero tenga la libre administración y disposición de sus bienes. *Íd.* En otras palabras, el hecho de que una persona se crea heredero no es suficiente para pedir la partición de una herencia, ya que es necesario que efectivamente sea heredero y tenga libre disposición de sus bienes. *Íd.*

En nuestra jurisdicción la condición de heredero no se produce en forma automática con la muerte del causante. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*. Con la muerte del causante se produce la apertura de su sucesión y el llamamiento de los herederos potenciales. *Íd.* Para ellos nace el derecho a adquirir la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario. No obstante, los bienes de la herencia no pasan al patrimonio del heredero hasta que este acepte la herencia, ya sea esta aceptación expresa o tácita. *Íd.* Un descendiente consolida plenamente su carácter de heredero al aceptar la herencia. *Íd.* Por lo tanto, tras haber aceptado la herencia, ya sea de forma expresa o tácita, un heredero puede pedir la partición de ésta. *Íd.*

Por otra parte, "la *actio petitio hereditatis* es la acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario". Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, citando a E. González Tejera, Derecho de sucesiones: la sucesión intestal, San Juan, Ed. U.P.R., 2001, T. 1, pág. 282.

"Es la que compete al heredero real contra quienes posean todos o parte de los bienes hereditarios a título de herederos del mismo causante o sin tener

título alguno, a fin de obtener dicho heredero la restitución de tales bienes, a base de la comprobación o reconocimiento de que a él corresponde la cualidad de heredero". Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra. En esta acción no se discute la titularidad del causante sobre los bienes relictos, sino la condición de heredero del actor. *Íd.* Para ejercer esta acción, es necesario que: (1) el actor funde su derecho en el título de heredero; (2) la acción se dirija contra el que posee todos o una parte de los bienes de la herencia, y (3) que la acción no haya prescrito. *Íd.*

Tiene méritos la alegación de Poseedor porque, al no haberse aceptado la herencia de Causante y Poseedor poseer la finca, la acción presentada por Héctor y Herminio no era una de partición de herencia sino de petición de herencia.

B. la acción de petición de herencia tiene un término de prescripción que en este caso ya había transcurrido.

La acción de petición de herencia es prescriptible. Arrieta v. China Vda. de Arrieta, 139 DPR 525 (1995). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que esta acción prescribe a los treinta años desde que el heredero aparente entró en la posesión de los bienes de la herencia, entendiéndose como heredero aparente el que entró en posesión material del bien o al que retiene el patrimonio hereditario. *Íd.* El término comienza a transcurrir desde que quien está poseyendo el bien exterioriza su intención de hacerlo suyo de forma exclusiva y se comporta como dueño, negándole al heredero real y promovente su cualidad de heredero o alegando un título hereditario superior al del demandante. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra, citando a González Tejera, Derecho de sucesiones: la sucesión intesta, *supra*.

Tiene méritos la alegación de Poseedor de que el término prescriptivo de la acción de petición de herencia ya había transcurrido puesto que pasaron más de treinta años desde que Poseedor exteriorizó su intención de hacer suya de forma exclusiva la finca y se comportó como su dueño.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HÉCTOR Y HERMINIO DE QUE POSEEDOR NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR LA FINCA PORQUE ERA UN PRECARISTA, DE MALA FE Y SIN TÍTULO.

La prescripción adquisitiva, también denominada usucapión, "consiste en la adquisición del dominio u otro derecho real poseíble por medio de la posesión civil mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley". Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007), citando a J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: los bienes, los derechos reales, Puerto Rico, Ed. Oligruff, 1993, T. II, pág. 263. Véase, además, Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5241.

Para que se entienda consumada la usucapión deben coincidir ciertos requisitos, a saber: (1) capacidad de los sujetos involucrados, entiéndase, del que pierde el derecho real de que se trate y de aquel que lo adquiere, o usucapiente; (2) que recaiga sobre cosas susceptibles de usucapión; y (3) que la posesión sea en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida, por todo el tiempo que establece la ley. Nissen Holland v. Genthaller, *supra*; Art. 1841 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5262.

La posesión requerida para adquirir el dominio de un bien inmueble mediante usucapión es la civil y no la natural. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*. La posesión civil es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho, unidos a la intención de hacer suya la cosa o el derecho. *Íd.*

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 365 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1426. La posesión en precario no es suficiente para usucapir sin importar los años que se lleve poseyendo. Art. 1842 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5263. No obstante, el precarista puede invertir su título mediante un acto que refleje un cambio externo en su conducta sustituyendo la posesión de precario por la posesión en concepto de dueño, y así comenzar a usucapir el dominio. Vélez Cordero v. Medina, 99 DPR 113 (1970). La inversión de título puede realizarse solamente de dos modos: a) por causa proveniente de un tercero, como sucedería por ejemplo, si el propietario muere y el arrendatario compra el inmueble a una persona que equivocadamente se hace pasar por heredero del propietario y deja de pagar la renta; o b) por la contradicción opuesta al derecho del propietario, que opera cuando el arrendatario se niega a restituir el inmueble reclamando ser el propietario. *Íd.*

La usucapión puede ser ordinaria o extraordinaria. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*. Para que se perfeccione la usucapión extraordinaria, la persona que posee el bien inmueble de mala fe y sin justo título debe poseerlo de forma no interrumpida durante treinta años. *Íd.*

En este caso, aunque originalmente Poseedor ocupaba la finca como precarista, invirtió su título cuando comenzó a comportarse y poseer la finca como su dueño. Tal posesión pública y pacífica se extendió por un periodo mayor de treinta años, suficiente para consumir la usucapión extraordinaria, por lo que no tiene méritos la alegación de Héctor y Herminio.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES Y SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE POSEEDOR DE QUE:

A. la acción presentada no era de partición de herencia sino de petición de herencia, puesto que no hubo aceptación de la herencia de Causante.

1 1. La acción de partición de herencia es el procedimiento judicial adecuado para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia y obtener la terminación de la comunidad hereditaria.

2. Para poder ejercitar esta acción, tienen que estar presentes dos condiciones:

1 a. el heredero tiene que haber aceptado la herencia y

1 b. el heredero tiene que tener la libre administración y disposición de sus bienes.

1 3. La acción de petición de herencia es la acción incoada por el heredero real para el reconocimiento de su condición de heredero.

1 4. Mediante dicha acción, el heredero real reclama al poseedor de los bienes de la herencia la restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario.

1 5. Tiene méritos la alegación de Poseedor porque, al no haberse aceptado la herencia de Causante y Poseedor poseer la finca, la acción presentada por Héctor y Herminio no era una de partición de herencia sino de petición de herencia.

B. la acción de petición de herencia tiene un término de prescripción que en este caso ya había transcurrido.

1 1. La acción de petición de herencia prescribe a los treinta años.

1 2. Este término se cuenta desde que el heredero aparente en posesión de los bienes de la herencia exterioriza su intención de hacerlos suyos de forma exclusiva.

1 3. Tiene méritos la alegación de Poseedor de que el término prescriptivo de la acción de petición de herencia ya había transcurrido puesto que pasaron más de treinta años desde que Poseedor exteriorizó su intención de hacer suya de forma exclusiva la finca y se comportó como su dueño.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HÉCTOR Y HERMINIO DE QUE POSEEDOR NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR LA FINCA PORQUE ERA UN PRECARISTA, DE MALA FE Y SIN TÍTULO.

- 1 A. La prescripción adquisitiva (usucapión) consiste en la adquisición del dominio por medio de la posesión mantenida durante el tiempo y con arreglo a las condiciones que requiere la ley.
- B. Para que se entienda consumada la usucapión se requiere que la posesión sea:
- 1 1. en concepto de dueño (posesión civil),
- 1 2. pública,
- 1 3. pacífica e
- 1 4. ininterrumpida por todo el tiempo que establece la ley.
- 1 C. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.
- 1 D. La posesión en precario no es suficiente para usucapir.
- 1 E. El precarista puede invertir su título mediante un acto que refleje un cambio externo en su conducta sustituyendo la posesión de precario por la posesión en concepto de dueño, y así comenzar a usucapir el dominio.
- 1 F. Para que se perfeccione la usucapión extraordinaria, la persona que posee el bien inmueble de mala fe y sin justo título debe poseerlo de forma no interrumpida durante treinta años.
- 1 G. En este caso, aunque originalmente Poseedor ocupaba la finca como precarista, invirtió su título cuando comenzó a comportarse y poseer la finca como su dueño.
- 1 H. Tal posesión pública y pacífica se extendió por un periodo mayor de treinta años, suficiente para consumir la usucapión extraordinaria, por lo que no tiene méritos la alegación de Héctor y Herminio.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2014**

David Deudor otorgó una escritura sobre constitución de hipoteca a favor de Banco Bonanza (Banco) por la suma de \$150,000, cantidad que en la escritura se consignó como tipo mínimo en caso de subasta. La hipoteca quedó inscrita en el Registro de la Propiedad.

Ante el incumplimiento de pago, Banco presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Oportunamente, Banco presentó una solicitud de sentencia sumaria mediante la cual demostró tener derecho al remedio solicitado. Sustentó su solicitud mediante una relación de los hechos esenciales que no estaban en controversia, organizados en párrafos enumerados y con referencia específica a la prueba documental para probar cada hecho alegado. En su escrito en oposición, Deudor alegó de forma general que no procedía dictar sentencia sumaria porque había hechos materiales en controversia. Acompañó documentos sin hacer referencia a ellos en su escrito. El tribunal admitió como hechos incontrovertidos los ofrecidos por Banco, por entender que Deudor no los controvertió debidamente. En consecuencia, dictó la sentencia sumaria solicitada. Ordenó que Deudor pagara la suma de \$130,000 adeudada hasta ese momento y, a falta de pago, que se ejecutara la hipoteca en subasta pública al tipo mínimo de \$150,000.

En la subasta, el alguacil anunció la suma de \$130,000 como tipo mínimo. En la primera subasta, la buena pro se adjudicó a Banco, único licitador, por la cantidad anunciada. Otorgada la escritura de venta judicial por la suma de \$130,000, Banco la presentó en el Registro de la Propiedad junto con los documentos certificados requeridos. Luego de calificar los documentos, Rosa Registradora denegó la inscripción y notificó la siguiente falta: "El tipo mínimo utilizado en la primera subasta no corresponde con el consignado en la hipoteca". Confirmada por Registradora la calificación original, Banco presentó un recurso gubernativo en el cual alegó que, dada la naturaleza de la escritura de venta judicial, Registradora se excedió en su función calificadora al denegar la inscripción a su favor.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal actuó correctamente al admitir como hechos incontrovertidos los ofrecidos por Banco, no obstante la oposición de Deudor, y dictar sentencia sumaria.
- II. Los méritos de la alegación de Banco en cuanto a que, dada la naturaleza de la escritura de venta judicial, Registradora se excedió en su función calificadora al denegar la inscripción a su favor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ADMITIR COMO HECHOS INCONTROVERTIDOS LOS OFRECIDOS POR BANCO, NO OBSTANTE LA OPOSICIÓN DE DEUDOR, Y DICTAR SENTENCIA SUMARIA.

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012).

Con el propósito de facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización, en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 se incorporaron ciertos requisitos de forma aplicables tanto a las solicitudes de sentencia sumaria como a las oposiciones correspondientes. Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 2013 TSPR 95, 189 DPR _____. En cuanto a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, esta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias requeridas por las Reglas de Procedimiento Civil. *Id.* En primer lugar, la parte que responde tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia. Además, para cada uno de los que pretende controvertir, tiene el deber de detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Asimismo, el oponente que quiera presentar hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria, debe enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaría que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aseveración. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(3); Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Una vez se presente una moción de sentencia sumaria en la forma provista, "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8
PÁGINA 2

promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede". *Id.* En otras palabras, la ley dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige dicho precepto podrá considerarse como admitida "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla". Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d); Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Las reglas vigentes le conceden al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*; Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*. O sea, si la parte contraria se aparta de estas directrices, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. *Id.*

Igualmente, aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, este no viene obligado a hacerlo. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*; Zapata Berrios v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Dichas disposiciones colocan sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. *Id.* "Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación". *Id.*

En este caso, Deudor no refutó los hechos materiales presentados por Banco de la forma provista puesto que se limitó a hacer una alegación genérica sin hacer referencia alguna a la evidencia que la sustentara. En vista de ello, el tribunal podía considerar los hechos propuestos por Banco como no controvertidos y dictar la sentencia sumaria como lo hizo, por lo que actuó correctamente.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BANCO EN CUANTO A QUE, DADA LA NATURALEZA DE LA ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, REGISTRADORA SE EXCEDIÓ EN SU FUNCIÓN CALIFICADORA AL DENEGAR LA INSCRIPCIÓN A SU FAVOR.

La función calificadora del registrador instrumenta el principio de legalidad que gobierna nuestro ordenamiento inmobiliario registral. Rodríguez Morales v. Registrador, 142 DPR 347 (1997). Al ejercer dicha función, el registrador realiza el propósito de que al Registro solamente tienen acceso los títulos que sean válidos y perfectos. *Id.*

La extensión de la calificación varía en relación al tipo de documentos ante la consideración del registrador. Rodríguez Morales v. Registrador, *supra*. En caso de venta judicial, la correspondiente escritura será título suficiente para inscribir el bien inmueble [objeto de la anotación preventiva a favor del adjudicatario]. Artículo 116.2 del Reglamento Hipotecario. Las escrituras de venta judicial deberán estar acompañadas de los siguientes documentos debidamente certificados por el secretario del tribunal: la sentencia, la orden, el mandamiento de ejecución, el edicto, el acta de subasta y cualesquiera otros que el registrador estime necesarios para la debida calificación del documento. *Id.*

La escritura pública de venta judicial no se considera un documento expedido por autoridad judicial. Rodríguez Morales v. Registrador, *supra*. El carácter oficial de la comparecencia del alguacil al otorgamiento de la escritura no es suficiente para adscribirle a esta la cualidad de documento judicial. *Id.* El registrador calificará la escritura pública de venta judicial dentro del ámbito de la calificación de documentos notariales. *Id.*

La calificación de los documentos notariales comprenderá: (1) las formas extrínsecas de los documentos presentados, (2) la capacidad de los otorgantes, y (3) la validez de los actos y contratos contenidos en los documentos. Art. 64 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 2267. El registrador habrá de fundamentar la referida calificación, basándose en los documentos presentados, en los asientos registrales vigentes y en las leyes. *Id.*

La calificación de documentos notariales avalados por un trámite judicial, como en el caso de una venta judicial, le impone al registrador una mayor prudencia y limitación en el ámbito de su función calificadora. U.S.I. Properties, Inv. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). Comprende el examinar la validez de la venta de un inmueble en subasta pública al ejecutarse una hipoteca por la vía ordinaria. Rodríguez Morales v. Registrador, *supra*. El registrador calificará la escritura de venta judicial observando, entre otras, las disposiciones contenidas en la Ley Hipotecaria sobre ejecuciones de hipotecas. *Id.*

La Ley Hipotecaria establece que el precio de tasación en la escritura de constitución de hipoteca es un elemento indispensable para la tramitación de la ejecución de una hipoteca, tanto por la vía ejecutiva sumaria como por la vía ordinaria. Artículo 179 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 2575. Independientemente de la vía ejecutiva que hayan seleccionado los acreedores, el precio de tasación rige como tipo mínimo para la celebración de la primera subasta pública en ejecución de un crédito hipotecario, por disposición expresa de la Ley Hipotecaria. Arts. 201 y 221, 30 LPRA secs. 2701 y 2721.

El Artículo 221 de la Ley Hipotecaria, *supra*, aplicable al procedimiento ejecutivo ordinario, hace imperativo que sirva como tipo mínimo en la primera subasta el precio en que se haya tasado la finca en la escritura sobre constitución de hipoteca, a la vez que prohíbe terminantemente cualquier postura inferior al precio de tasación pactado para la primera subasta. Rodríguez Morales v. Registrador, *supra*. También señala que no le será lícito al alguacil desviarse de los términos y condiciones contenidos en la orden de venta expedida por el tribunal para la celebración de la subasta pública. *Íd.*

Por último, en cuanto a la denegatoria del asiento solicitado, sólo procederá si concurre alguna de las faltas que impiden la registración del título presentado. *Íd.* Se consideran faltas que impiden la registración del título presentado: (1) las que causan la inexistencia del acto o contrato a registrarse o la nulidad o anulabilidad de este o del documento presentado; (2) las que se originan de obstáculos del Registro; (3) las que se fundan en disposiciones de este subtítulo; y (4) el no presentar los documentos complementarios necesarios o no acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes. Artículo 68 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 2271.

En vista de lo anterior, actúa correctamente el registrador, y dentro del límite de su función calificadora, al denegar la inscripción de una escritura de venta judicial, cuando de los documentos presentados surge que el inmueble en ejecución se adjudicó por una suma inferior al tipo mínimo fijado para la primera subasta en la escritura de constitución de hipoteca y en la sentencia del tribunal ordenando la venta. Rodríguez Morales v. Registrador, *supra*.

En este caso, en la primera subasta no se utilizó como tipo mínimo la suma de \$150,000 pactada en la hipoteca. Por ser la escritura de venta judicial un documento notarial, la facultad calificadora de Registradora incluía la notificación de la falta señalada. Al ser una falta que impide la registración, actuó correctamente Registradora al denegar la inscripción, por lo que no tiene méritos la alegación de Banco.

**GUÍA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL
HIPOTECARIO Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

- I. **SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ADMITIR COMO HECHOS INCONTROVERTIDOS LOS OFRECIDOS POR BANCO, NO OBSTANTE LA OPOSICIÓN DE DEUDOR, Y DICTAR SENTENCIA SUMARIA.**
- 1 A. La sentencia sumaria es un mecanismo que está disponible cuando no existen controversias genuinas de hechos materiales y procede dictar sentencia sin la celebración de un juicio.
- B. Con relación a los hechos relevantes, sobre los cuales aduce no existe controversia sustancial, la parte promovente está obligada a:
- 1 1. desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y
- 1 2. para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.
- C. La parte que responde tiene el deber de:
- 1 1. citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia;
- 1 2. detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente, para cada uno de los hechos enumerados por el proponente y que pretende controvertir;
- 1 3. enumerar en párrafos separados los hechos materiales adicionales incontrovertidos que impiden se dicte sentencia sumaria, indicando específicamente la evidencia en apoyo.
- D. El tribunal está facultado para:
- 1 1. considerar como admitida aquella relación de hechos adecuadamente sustentada, a menos que esté debidamente controvertida;
- 1 2. dictar sentencia sumaria a favor del promovente, de proceder en derecho, si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada.
- 1 E. En este caso, Deudor no refutó los hechos materiales presentados por Banco de la forma provista, puesto que se limitó a hacer una alegación genérica sin hacer referencia alguna a evidencia que la sustentara.
- 1 F. En vista de ello, el tribunal podía considerar los hechos propuestos por Banco como no controvertidos y dictar la sentencia sumaria como lo hizo, por lo que actuó correctamente.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BANCO EN CUANTO A QUE, DADA LA NATURALEZA DE LA ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, REGISTRADORA SE EXCEDIÓ EN SU FUNCIÓN CALIFICADORA AL DENEGAR LA INSCRIPCIÓN A SU FAVOR.

- 1 A. La función calificadora del registrador asegura que al Registro solamente accedan los títulos que sean válidos y perfectos.
- 1 B. En el caso de venta judicial, será título suficiente para inscribir el bien inmueble a favor del adjudicatario la correspondiente escritura, acompañada de los documentos complementarios requeridos.
- 1 C. El registrador calificará la escritura pública de venta judicial dentro del ámbito de la calificación de los documentos notariales.
- 1 D. La calificación de los documentos notariales comprende, entre otros, la validez de los actos y contratos contenidos en los documentos.
- 1* E. Se consideran faltas que impiden la registración del título presentado:
1. las que causan la inexistencia del acto o contrato a registrarse o la nulidad o anulabilidad de este o del documento presentado;
 2. las que se originan de obstáculos del Registro;
 3. las establecidas en la ley.
- *(NOTA: Se asignará el punto por cualquiera de los tres supuestos mencionados).**
- 1 F. La ejecución de una hipoteca requiere que en la primera subasta se utilice el tipo mínimo consignado en la escritura de hipoteca.
- 1 G. El incumplimiento con este requisito es una falta que impide la inscripción de la escritura de venta judicial.
- 1 H. En este caso, en la primera subasta no se utilizó como tipo mínimo la suma de \$150,000 pactada en la hipoteca.
- 1 I. Por ser la escritura de venta judicial un documento notarial, la facultad calificadora de Registradora incluía la notificación de la falta señalada.
- 1 J. Al ser una falta que impide la registración, actuó correctamente Registradora al denegar la inscripción, por lo que no tiene méritos la alegación de Banco.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Viernes, 14 de marzo de 2014

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2014**

Pablo Poderdante, de 75 años y viudo, acudió a la oficina de Noel Notario para que le preparara un poder duradero. Indicó que, por su edad, interesaba que el poder continuara vigente en caso de que se incapacitara. Solicitó que sus tres hijos, todos mayores de edad, pudieran encargarse de sus asuntos personales y de la administración de sus bienes. Pidió que, en caso de que uno de ellos no pudiera representarlo, lo hiciera cualquiera de sus otros dos hijos. Para redactar el poder, Notario solicitó a Poderdante los nombres y circunstancias personales de sus tres hijos. También solicitó la descripción de los inmuebles, incluyendo su residencia.

Una semana antes de la fecha señalada para la firma del poder, Poderdante sufrió una caída. Como consecuencia, se fracturó la mano derecha, que utilizaba para firmar. De inmediato se comunicó con Notario y le informó que no podría firmar la escritura de poder. Notario le indicó que, en ese caso, habría que utilizar un testigo instrumental. Poderdante estuvo de acuerdo y recomendó a su amigo Tomás Testigo.

Al otorgamiento de la escritura de poder comparecieron Poderdante y Testigo. Notario explicó a Poderdante las consecuencias de otorgar un poder con el alcance pretendido y así lo hizo constar en la escritura. Luego de Notario leer en voz alta la escritura redactada, Poderdante, por encontrarla conforme a sus deseos, procedió a otorgar el poder. Testigo firmó al final de la escritura e inicialó cada una de sus páginas. Poderdante colocó la huella de su pulgar izquierdo al lado de la firma e iniciales de Testigo. Al final de la escritura Notario hizo constar que esta se efectuó en un solo acto.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Poderdante podía instituir a sus tres hijos como apoderados.
- II. Si el poder otorgado podría continuar vigente en caso de incapacidad de Poderdante.
- III. Si era requisito incluir en el poder la descripción de los inmuebles de Poderdante.
- IV. Si era necesaria la comparecencia de Testigo aun cuando Poderdante supiera firmar.
- V. Si, por razón de la presencia de Testigo, la fractura de Poderdante y el tipo de instrumento, Notario actuó correctamente en el otorgamiento del poder.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI PODERDANTE PODÍA INSTITUIR A SUS TRES HIJOS COMO APODERADOS.

El Código Civil de Puerto Rico regula la figura del mandato o poder. Sus disposiciones no prohíben instituir más de un apoderado. Por el contrario, el artículo 1641 del citado Código atiende la responsabilidad de los apoderados cuando hay más de uno.

El artículo 1641 del Código Civil de P.R., dispone que “[l]a responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así”. 31 LPRA sec. 4446. Procede que Poderdante otorgue el poder a sus tres hijos.

II. SI EL PODER OTORGADO PODRÍA CONTINUAR VIGENTE EN CASO DE INCAPACIDAD DE PODERDANTE.

Conforme al artículo 1600 del Código Civil, “[p]or el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”. 31 LPRA sec. 4421. Como regla general, el mandato termina por la incapacidad del mandante, no obstante, el mandante podría evitarlo si otorga un Poder Duradero. Art. 1623 (4) del Código Civil, según enmendado, Ley Núm. 25-2012.

El artículo 1600A del citado Código, distingue el contrato de mandato, o poder, de aquel cuya intención es que sea efectivo y válido aun en caso de incapacidad del poderdante o declaración judicial de incapacidad, llamándose a esta última escritura de poder, Poder Duradero. Este poder es definido como “aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente....” Artículo 1600A del Código Civil de P.R.

Poderdante, en consideración a su edad, previó una incapacidad futura, razón más que válida para prolongar la vigencia del poder, tal y como pretendía. Expresar su disposición de que el poder sea válido aun después de que le sobrevenga una incapacidad justificaría que el poder pudiera continuar vigente aun cuando le sobreviniera alguna incapacidad.

III. SI ERA REQUISITO INCLUIR EN EL PODER LA DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES DE PODERDANTE.

“El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio se necesita mandato expreso.” Art. 1604 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 4425; Zarelli v. Registrador, 124 DPR 543 (1989).

“El mandato expreso necesita contener una declaración que revele la intención de realizar un acto de disposición específica. Se requiere una manifestación clara, concreta y determinada sobre la intención del mandante.” Gorbea Vallés v. Registrador, 131 DPR 10 (1992).

Cuando se trata de un Poder Duradero, que autorice “la enajenación de una o más propiedades inmuebles de las que el Mandante sea dueño, en todo o en parte, se deberá incluir la descripción de las mismas. Deberá igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el Mandante es dueño, en todo o en parte, y que constituya su residencia. De desear el Mandante que dicho Poder incluya cualquier propiedad que se adquiera posteriormente a su firma, así deberá expresarlo en el documento. El mandante podrá excluir de la autorización concedida cualquier bien o acto que así desee.” Art. 1600 B del Código Civil de P.R.

Como vemos, la necesidad de incluir la descripción de los inmuebles es solo para cuando el poder otorgado autorice a ejercer actos de enajenación. Debido a que Poderdante quería que se encargaran de sus asuntos personales y de administrar sus bienes, estaba otorgando un poder general y no estaba autorizando la enajenación de bienes inmuebles por lo que no era requisito incluir la descripción de estos.

IV. SI ERA NECESARIA LA COMPARECENCIA DE TESTIGO AUN CUANDO PODERDANTE SUPIERA FIRMAR.

“En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.” Art. 20 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2038; Regla 30 del Reglamento Notarial. La incapacidad de firmar puede ser temporal o permanente. Regla 32 (A) (1) del Reglamento Notarial.

En la situación de hechos presentada, Poderdante no podía firmar por razón de la fractura sufrida en su mano derecha. Dicha situación, aunque temporal, hacía necesaria la presencia de un testigo instrumental en el acto de autorización de la escritura de poder. Por ello, era necesaria la comparecencia de Testigo aun cuando Poderdante supiera firmar.

V. SI, POR RAZÓN DE LA PRESENCIA DE TESTIGO, LA FRACTURA DE PODERDANTE Y EL TIPO DE INSTRUMENTO, NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER.

Los testigos instrumentales presenciarán el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público. Art. 20 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2038.

“Siempre que cualesquiera de los otorgantes no sepa o no pueda firmar, el Notario exigirá que fijen las huellas digitales de sus dos dedos pulgares. Si no los tuviere, cualesquiera otros, junto a la firma del testigo que a ruego de tal o tales firme y al margen de los demás folios de la escritura, lo cual se hará constar por el Notario en la escritura.” Art. 25 de la Ley Notarial. En caso de que el otorgante no pueda firmar, deberá fijar las huellas digitales de sus dos dedos pulgares de la mano o, a falta de pulgares, de cualesquiera otros dos, junto a la firma del testigo que a ruego del otorgante firme el instrumento. Regla 32 (C) del Reglamento Notarial. También serán estampadas las iniciales del testigo y las huellas digitales del otorgante al margen de todos los folios. *Id.*

Cuando al otorgamiento comparecen testigos, habrá unidad de acto y el Notario lo hará constar en la escritura bajo su fe notarial. Art. 24 de la Ley Notarial.

“Será deber del Notario incluir en la escritura de Poder Duradero una cláusula en la que haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del Poder Duradero que se propone otorgar.” Artículo 1600 A del Código Civil de P.R., *supra*.

En la situación de hechos presentada, el poder que se otorgaría requería la presencia de un testigo instrumental. Por ello, era necesario que hubiera unidad de acto así como expresarlo en la escritura, lo cual se hizo correctamente. Además, por tratarse de un otorgante que no podía firmar, era necesario tomarle las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y estamparlas en la escritura.

Si bien explicó a Poderdante las consecuencias de otorgar un Poder Duradero y así hacerlo constar, Poderdante solo estampó la huella dactilar de la mano izquierda, por lo que Notario no actuó correctamente.

**GUÍA DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. SI PODERDANTE PODÍA INSTITUIR A SUS TRES HIJOS COMO APODERADOS.**
- 1 A. Nuestro ordenamiento no impide que se instituya más de un apoderado.
- 1 B. Por tratarse de una institución permitida, procede que Poderdante instituya como apoderados a sus tres hijos.
- II. SI EL PODER OTORGADO PODRÍA CONTINUAR VIGENTE EN CASO DE INCAPACIDAD DE PODERDANTE.**
- 1 A. Como regla general, el mandato termina por la incapacidad del mandante, no obstante, el mandante podría evitarlo si otorga un Poder Duradero.
- 1 B. Este poder es definido como aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente.
- 1 C. El poder otorgado, por ser un Poder Duradero, podría continuar vigente en caso de incapacidad de Poderdante.
- III. SI ERA REQUISITO INCLUIR EN EL PODER LA DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES DE PODERDANTE.**
- 1 A. El mandato concebido en términos generales comprende actos de administración.
- 1 B. La necesidad de incluir la descripción de los inmuebles es solo para cuando el poder otorgado autorice a ejercer actos de enajenación.
- 1 C. Poderdante estaba otorgando un poder general y no estaba autorizando la enajenación de bienes inmuebles, por lo que no era requisito incluir la descripción de estos.
- IV. SI ERA NECESARIA LA COMPARECENCIA DE TESTIGO AUN CUANDO PODERDANTE SUPIERA FIRMAR.**
- 1 A. Cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar será necesaria la intervención de testigos instrumentales.
- 1 B. La incapacidad de firmar puede ser temporal.
- 1 C. La incapacidad de firmar de Poderdante, aunque temporal, hacía necesaria la presencia de un testigo instrumental en el acto de autorización de la escritura de poder.

- V. SI, POR RAZÓN DE LA PRESENCIA DE TESTIGO, LA FRACTURA DE PODERDANTE Y EL TIPO DE INSTRUMENTO, NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER.**
- 1 A. Los testigos instrumentales presenciarán el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público.
- 1 B. Siempre que cualesquiera de los otorgantes no sepa o no pueda firmar, el Notario exigirá que fijen las huellas digitales de sus dos dedos pulgares, a falta de estos, cualquiera otros dos.
- 1 C. Las huellas digitales se fijarán junto a la firma del testigo que, a ruego del otorgante, firme el instrumento.
- 1 D. También serán estampadas las iniciales del testigo y las huellas digitales del otorgante al margen de todos los folios.
- 1 E. Cuando al otorgamiento comparecen testigos, habrá unidad de acto y el Notario lo hará constar en la escritura bajo su fe notarial.
- 1 F. Será deber del Notario incluir en la escritura de Poder Duradero una cláusula en la que haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del Poder Duradero que se propone otorgar.
- 1 G. Era necesario que hubiera unidad de acto así como expresarlo en la escritura, lo cual se hizo correctamente.
- 1 H. Notario actuó correctamente al explicar a Poderdante las consecuencias de otorgar un Poder Duradero y así hacerlo constar.
- 1 I. Poderdante solo estampó la huella dactilar de la mano izquierda, por lo que Notario no actuó correctamente.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2014**

Pablo Poderdante heredó de sus padres un apartamento ubicado en Puerto Rico. Poderdante establecerá su residencia en el estado de Maryland, EUA, por lo que interesa alquilar dicho apartamento. Poderdante otorgó un poder a Paco Primo para tramitar el alquiler y la administración de sus bienes, confiriéndole la facultad de alquilar por un término de hasta diez años. Primo era huérfano y había sido emancipado por concesión judicial a los 18 años, aunque la resolución judicial nunca se inscribió en el Registro Demográfico. La parte dispositiva de la determinación del tribunal concediendo la emancipación indicaba: "Este tribunal decreta la emancipación del menor Paco Primo, disponiendo que se considere a este como mayor de edad para todos los efectos legales."

Primo tenía 20 años cuando utilizó el poder conferido para alquilar a Ariel Arrendatario el apartamento de Poderdante. Arrendatario sabía la edad de Primo y le preocupaba la validez de la emancipación pues Primo le informó que la resolución judicial de su emancipación no se inscribió en el Registro Demográfico. Arrendatario consultó a Noel Notario quien le indicó que la falta de inscripción en el Registro Demográfico no afectaba la validez de la emancipación.

Concluido el arrendamiento Carla Compradora manifestó a Poderdante su interés en comprar el apartamento. Poderdante, quien es vecino de Compradora en el estado de Maryland, EUA, accedió.

Compradora llamó a su amiga Nancy Notaria, quien ejerce la notaría en Puerto Rico, y le explicó su interés en otorgar los documentos necesarios para comprar. Notaria le indicó que, por tratarse de un inmueble sito en Puerto Rico, debía cumplir con las leyes de Puerto Rico y realizar la compraventa mediante documento público. Ninguna de las dos partes podía trasladarse a Puerto Rico para otorgar la compraventa. Notaria le sugirió que, de así interesarlo, ella podría trasladarse a Maryland y autorizar allá la compraventa. Compradora accedió.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Primo, por ser menor de edad, tenía impedimento legal para actuar como apoderado de Poderdante.
- II. Si Notario orientó correctamente a Arrendatario sobre la validez de la emancipación.
- III. Los méritos de la asesoría brindada por Notaria respecto a que:
 - A. por tratarse de un inmueble sito en Puerto Rico, debía cumplir con las leyes de Puerto Rico y realizar la compraventa mediante un documento público;
 - B. Notaria podría trasladarse a Maryland y autorizar allá la compraventa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI PRIMO, POR SER MENOR DE EDAD, TENÍA IMPEDIMENTO LEGAL PARA ACTUAR COMO APODERADO DE PODERDANTE.

El menor emancipado puede ser mandatario. Art. 1607 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 4428. Por otro lado, “[e]l menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, oído el fiscal.” Art. 242 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 951. Otro de los requisitos necesarios para que el Tribunal de Primera Instancia conceda la emancipación es que el menor tenga dieciocho años de edad cumplidos. Art. 244 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 953. Decretada la emancipación, esta deberá disponer que el emancipado se considere como mayor de edad para todos los efectos legales, sin excepción alguna. Art. 246 del citado código, 31 LPRA sec. 955. También deberá hacerse constar en el Registro Demográfico. Art. 245 del Código Civil, 31 LPRA sec. 954. El Tribunal de Primera Instancia también puede emancipar a un menor que haya cumplido dieciocho años y limitar sus efectos a la administración de sus bienes. Art. 234 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 912. Esta emancipación limitada puede ser pedida por el menor o por un pariente del menor. *Id.*

“Ha querido aquí el código, dar a la emancipación, hecha por el poder público, la mayor extensión, y los más completos alcances. No hay efecto civil a que no toque esta emancipación; no queda restricción alguna para aquel que por consecuencia de este acto de un tribunal, puede ostentar la calidad de mayor de edad.” López v. Registrador de Aguadilla, 38 DPR 818 (1928). El menor así emancipado tendrá plena capacidad de obrar, tanto en cuanto a su persona como en cuanto a sus bienes. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, UIA de Puerto Rico, Facultad de Derecho, Vol. II, pág 1656 (2002).

En la situación de hechos presentada, la emancipación concedida por el tribunal era plena, así lo expresó el tribunal al concederla, por lo que Primo, aunque era menor de edad no estaba legalmente impedido para actuar como apoderado de Poderdante.

II. SI NOTARIO ORIENTÓ CORRECTAMENTE A ARRENDATARIO SOBRE LA VALIDEZ DE LA EMANCIPACIÓN.

Conforme al artículo 249 del Código Civil, el Registro Demográfico comprenderá, entre otras, las inscripciones o anotaciones de las emancipaciones. 31 LPRA sec. 982. El referido Código dispone que la emancipación debe anotarse en el Registro Demográfico. Art. 245 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 955. La emancipación, como acto jurídico, es válida sin que sea inscrita. López v. Registrador de Aguadilla, 38 DPR 818 (1928); Santa Martínez v. Ramírez Tió, 133 DPR 219, 220 (1993).

En la situación de hechos presentada, Poderdante fue emancipado por concesión judicial pero la emancipación no fue inscrita en el Registro Demográfico. Dicha falta de inscripción no invalida la emancipación. Notario orientó correctamente a Arrendatario.

III. **LOS MÉRITOS DE LA ASESORÍA BRINDADA POR NOTARIA RESPECTO A QUE:**

A. por tratarse de un inmueble sito en Puerto Rico, debía cumplir con las leyes de Puerto Rico y realizar la compraventa mediante un documento público;

El artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico, conocido como el estatuto real, dispone, en lo pertinente, que los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del país en que están sitos. 31 LPRA sec. 10. Cuando se trata de la transmisión de un bien inmueble, sito en Puerto Rico, es doctrina reiterada que dicho acto de dominio se rige por nuestras leyes. Colón et al v. Registrador, 22 DPR 369 (1915); Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, 183 DPR 81 (2011).

El estatuto real establece claramente que todo lo referente a los bienes inmuebles se rige por las leyes del lugar donde estén ubicados, independientemente del domicilio de sus dueños. Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, *supra*; Soto Hernández v. Registradora, 175 DPR 575 (2009).

“Por otro lado, los requisitos formales de esos contratos están regidos por el estatuto formal, consagrado en el Art. 11 del Código Civil, *supra*. La regla establecida por ese estatuto se le conoce como *locus regit actum* (el lugar rige el acto) o *lex loci actus* (la ley del lugar de los actos), la cual dispone ‘el principio de que en el otorgamiento de un acto o contrato en una jurisdicción extranjera las partes deben cumplir con todas las formas y solemnidades exigidas por las leyes de ese lugar’. La existencia de esta norma se debe a que es a ella que se recurre cuando surgen conflictos sobre contratos formales o solemnes; esto es, si la solemnidad requerida es la del foro extranjero o la del patrio.” *Id.* El estatuto formal solo aplica a actos jurídicos en los que la forma es lo que importa. *Id.*

En atención a que el negocio jurídico de compraventa es sobre un inmueble sito en Puerto Rico debemos remitirnos al Código Civil que regula la eficacia de los contratos. Dispone el artículo 1232 del referido código que “[d]eberán constar en documento público, entre otros, [l]os actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles”. 31 LPRA sec. 3453. En su atención, como la compraventa de un bien

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PAGINA 3

inmueble es un negocio traslativo de dominio, se requiere que conste en documento público. Art. 38 (1) del Código Civil, 31 LPRA sec. 2201.

Es por lo antes dicho que, conforme explicara Notaria, la compraventa que interesan hacer Poderdante y Compradora debe realizarse mediante documento público.

B. Notaria podría trasladarse a Maryland y autorizar allá la compraventa.

El artículo 3 de la Ley Notarial establece el ámbito de autorización para ejercer la función notarial. En dicho sentido, dispone que “[e]l Notario está autorizado para ejercer su función en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 4 LPRA sec. 2003. De igual modo, el Reglamento Notarial dispone que “[l]a autoridad del notario para ejercer sus funciones está limitada a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 4 LPRA Ap. XXIV.

Por otro lado, la referida Ley Notarial también indica que solo pueden practicar la profesión notarial en el Estado Libre Asociado quienes estén autorizados para ejercerla. Art. 7 de la Ley Notarial de P.R., 4 LPRA sec. 2011.

La autorización de Notaria para ejercer la función notarial aplica solo a Puerto Rico. No podía trasladarse fuera de la jurisdicción de Puerto Rico para ejercer como notaria y autorizar una compraventa, por lo que no tiene méritos la asesoría brindada a Compradora a esos efectos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. SI PRIMO, POR SER MENOR DE EDAD, TENÍA IMPEDIMENTO LEGAL PARA ACTUAR COMO APODERADO DE PODERDANTE.**
- 1 A. Los menores de edad emancipados pueden ser mandatarios.
- 1 B. El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal de Primera Instancia.
- 1 C. Otro de los requisitos necesarios para que se conceda la emancipación es que el menor tenga dieciocho años de edad cumplidos.
- 2* D. Decretada la emancipación judicial, sin limitación impuesta por el tribunal, el emancipado se considerará como mayor de edad para todos los efectos legales.
- *(NOTA: Se concederá un punto al aspirante que indique que la emancipación por concesión judicial es plena y otro por reconocer que la emancipación judicial puede limitarse.)**
- 1 E. Primo cumplía con los requisitos establecidos por ley para ser emancipado judicialmente.
- 1 F. Por lo antes dicho, Primo, aunque era menor de edad, estaba emancipado, por lo que no tenía impedimento legal para actuar como apoderado de Poderdante.
- II. SI NOTARIO ORIENTÓ CORRECTAMENTE A ARRENDATARIO SOBRE LA VALIDEZ DE LA EMANCIPACIÓN.**
- 1 A. La ley requiere que la emancipación se inscriba en el Registro Demográfico.
- 1 B. El trámite de inscripción de la emancipación es un acto independiente a la determinación judicial.
- 1 C. La emancipación como acto jurídico es válida aunque no sea inscrita en el Registro Demográfico.
- 1 D. Notario orientó correctamente a Arrendatario.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ASESORÍA BRINDADA POR NOTARIA RESPECTO A QUE:**
- A. por tratarse de un inmueble sito en Puerto Rico, debía cumplir con las leyes de Puerto Rico y realizar la compraventa mediante un documento público;
- 1 1. Los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del país en que están sitios.
- 1 2. La transmisión de un bien inmueble, sito en Puerto Rico, se rige por nuestras leyes.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1 3. Nuestro ordenamiento requiere que consten en documento público, entre otros, los actos y contratos que tengan por objeto la transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- 1 4. La compraventa de un bien inmueble es un negocio traslativo de dominio,
- 1 5. Por ello, se requiere que conste en documento público.
- 1 6. Por tratarse de la compraventa de un inmueble sito en Puerto Rico, tiene méritos la información que brindara Notaria a Compradora.

B. Notaria podría trasladarse a Maryland y autorizar allá la compraventa.

- 1 1. La autorización para ejercer la función notarial aplica solo a Puerto Rico.
- 1* 2. Notaria no podía trasladarse fuera de la jurisdicción de Puerto Rico para ejercer como tal.
***(NOTA: Se concede este punto al aspirante que indique que los actos notariales realizados fuera de Puerto Rico son nulos o ineficaces.)**
- 1 3. Como Notaria no podía autorizar la compraventa en Maryland, no tiene méritos la asesoría brindada a esos efectos.

TOTAL DE PUNTOS: 20